



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Efectos Jurídicos en la Pequeña Propiedad por la
Siembra de Estupefacientes**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

José Luis Guadalupe Alarcón Manrique

MEXICO, D. F.

1 9 7 6



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SEÑOR DR. FILIBERTO ALARCON CASTELLANOS,
MI QUERIDO PADRE, EL EJEMPLAR E INCOMPARABLE
MAESTRO DE MI VIDA.

A LAS SRAS. MA. TERESA MANRIQUE DE A.,
ROCIO RIOS PARRA, HERMANOS E HIJA LILIA.
INAPRECIABLES PARTES DE MI VIDA.

AL SR. JUAN TORRES B., SRA. GUILLERMINA
ALARCON DE T., SR. JORGE CONDE FLORES,
SRA. FRANCISCA REYES DE C. AUXILIO DE
TODA MI CARRERA.

A MIS ABUELOS Y TIOS.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO, FACULTAD DE DERECHO Y MAESTROS.**

**A LOS SRES. FRANCISCO GAMBOA LOPEZ Y JORGE
JESUS SALGADO ROJAS, CON FRATERNAL AFECTO.**

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y FACULTAD,
CON EL CARINO Y ESTIMACION DE AMIGO.**

**A LOS CATEDRATICOS, FRANCISCO NAVARRO
ORTIZ, ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES Y MANUEL
AVILA SALADO, POR SU AMOR A LA DOCENCIA Y
DESINTERES POR NUESTRA FACULTAD.**

EL PRESENTE TRABAJO, FUE DIRIGIDO
EN TOTALIDAD POR EL MAESTRO DE DE
RECHO AGRARIO DE LA UNIVERSIDAD -
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ADS-
CRITO AL SEMINARIO AGRARIO; LIC.
ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

TESIS ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO AGRARIO, DE LA FACUL
TAD DE DERECHO DE LA UNIVERSI-
DAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
AL HONORABLE CARGO DEL MAESTRO,
LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

" EFECTOS JURIDICOS EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD POR LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES "

PROLOGO.

CAP. I.--ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA.	
a) Grecia, Roma y España.	1
b) Evolución de la propiedad agraria en el tiempo.	12
c) La propiedad agraria contemporánea.	23
CAP. II.--ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.	
a) La Colonia.	34
b) La época de Independencia.	40
c) La Reforma.	45
d) La Revolución de 1910.	50
CAP. III.--CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EN MEXICO.	
a) Requisitos para su obtención y forma de adquirirlo.	66
b) La cancelación y la nulidad en el Certificado de Inafectabilidad.	80
c) Suspensión automática de sus efectos.	87
CAP. IV.--EFECTOS JURIDICOS EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD POR LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES.	
a) Naturaleza jurídica del estupefaciente.	94
b) Legislación respecto a estupefacientes.	102
c) Efectos jurídicos en la pequeña propiedad por la siembra de estupefacientes.	108
d) Redacción propuesta a el Artículo 257 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria.	117

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

De los Artículos de la Constitución, de 1917, el 3º, el 27º, el 103 y el 107, son para el autor de esta Tesis, los más representativos de un movimiento social plasmados en este ordenamiento, el presente trabajo pretende estudiar los efectos jurídicos en la pequeña propiedad por la siembra de estupeficientes, considerando la importancia que representa a la economía nacional, la tierra trabajada por particulares.

El estudio individualizado de cada parte del derecho, tratado con amplitud, así sea breve, creemos dará luz sobre la problemática jurídica, mejor que verla en un plano general.

Quienes caminan por los senderos del derecho, al reconocer sus valores e imperfecciones no tratan menos que aportar su parte para perfeccionar ésta obra tan limitada como humana es.

No creemos posible que ningún estudioso del derecho al descubrir alguna disposición en que estime se rompe con la paridad jurídica, trate de perfeccionarlo, consideramos de encomio, - se estimule la capacidad creadora y se fomente el hábito de - la investigación tan desarraigado en la carrera, con la formulación de una Tesis de grado, pensando firmemente inducirá a profundizar en los inexplorados e interesantes campos del derecho, ésto es lo determinante que nos encaminó a designar éste fragmento del derecho para la elaboración de la Tesis y obtener la licenciatura de derecho.

La Tesis se ha dividido en cuatro capítulos, los dos primeros de histórica dialéctica, en la que se demuestra el sistema de propiedad en la Grecia milenaria, la conquistadora Roma y la histórica España, así como la propiedad en la sufrida conquista de México, la tormentosa Colonia, la benemérita Reforma y la innovadora Revolución Social, primera del siglo.

En el tercer capítulo se reseña la temática del Certificado de Inafectabilidad, comprendiendo el fondo de él y la forma para conseguirlo, las causales para su nulidad y cancelación y la crítica a la nueva figura del Derecho Agrario; la suspensión automática de sus efectos.

En el capítulo cuarto se estudian las normas y las consecuencias jurídicas de las mismas por la siembra de estupefacientes en la pequeña propiedad, para finalizar con la exposición de cómo deben formularse las normas tanto técnicamente como legalmente y proponemos una redacción al Artículo 257 de la Ley Agraria al que consideramos criticable. Por último agradezco sinceramente a la Srta. Raquel Rodríguez Granados, su valiosa ayuda al transcribir mi manuscrito y al maestro Roberto Zepeda Magallanes su orientación y conducción en esta exposición.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA.

a) GRECIA, ROMA Y ESPAÑA.

b) EVOLUCION DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN EL TIEMPO.

c) LA PROPIEDAD AGRARIA CONTEMPORANEA.

GRECIA. Tanto Roma como Grecia, se encuentran estrechamente unidas con el vínculo que se crea entre el cultivo de la inteligencia, filosofía, y el estado social de un pueblo, derecho, ya que consideramos que ambas ramas del saber proceden de una rama común.

Por lo que respecta a la propiedad rural en Grecia, los historiadores inician su reseña ya cuando estaba repartida la tierra, - tal vez porque las vastas regiones entre los pocos pobladores no requerían de un ordenamiento jurídico estricto que protegiera la propiedad, o la historia se desarrolló cuando se terminó la vida nómada y la agricultura la hizo sedentaria.

Como quiera que fuera, fue la mística la primera que protegió la propiedad "No fueron las leyes las que garantizaron al comienzo el derecho de propiedad, fue la religión". (1)

En el estado helénico, se reconoció desde que lo indica su historia, el derecho de propiedad privada, tratándose esta rural, al contrario de la generalidad de los países no se reconoció la propiedad al fruto del suelo y después a este, sino todo lo contrario, ya que un individuo no podía ser dueño de la cosecha completamente pero sí lo era absolutamente del suelo.

Con gran diferencia entre los romanos, los personajes que destacaron en el pensamiento helénico, no concretizaron su pensamiento en fracciones delimitadas, como la jurisprudencia romana, no por descartaron el sentido de la propiedad rural, y así Platón, con una tendencia igualitaria, reconoce el derecho de tener un trozo de tierra, con algunas restricciones, que algunos autores equiparan con la

(1) Fustel de Coulanges, la ciudad antigua. P. 44.

institución mexicana conocida como ejido. "Es preciso dividir la tierra y las habitaciones en porciones iguales en cuanto sea posible". (2)

Al propietario de esa tierra se le impedía vender, enajenar, era tan decisiva la idea de igualdad que tampoco le permitía que acumulara los productos de su cosecha para no romper con la paridad.

En la filosofía de Aristóteles encontramos afirmaciones en contra de la propiedad privada, asimismo su pensamiento era igualitaria. Autores reconocidos afirman que en algunas ciudades griegas se prohibía vender los primeros lotes repartidos o que estos se dividieran, Plutarco dice que antes de Solón, se prohibía testar y que los bienes de la casa debían quedar en poder de la familia, con el advenimiento de este legislador indicado se dispuso que el ciudadano que no tuviera hijos, podría proveer de sus bienes como quisiera y fue hasta después de la ley de Epidalio, que los padres podían testar o hacer donaciones.

La ratio-juris que motivó al legislador a limitar el derecho de propiedad al padre de familia, fue como lo indicamos, en evitar la concentración de tierras en pocas manos, y en su caso que se vendiera el patrimonio familiar.

Esto motivó que el intercambio rural, no fuera tan continuo, ayudando a la protección de la media y pequeña propiedad, hacemos notar, que si bien la herencia de la tierra no era de derecho, si lo era de hecho, respetándose la propiedad familiar.

(2) Platón, libro V, las leyes o la legislación P 97.

"Hesiodo dice, dirigiéndose a su hermano Persos que la finca rústica legada por su padre ha sido dividida entre ellos y que esta participación dió lugar a un pleito y que Persos para apropiarse la mayor parte y ganar el pleito corrompió a los jueces". (3)

La propiedad en el estado griego fue privada e individual. El mundo Griego, desarrolla -principalmente de 750 a 600 a C- una gran actividad colonizadora, motivada por el desarrollo del comercio y las empresas marítimas, y también por la inconformidad de la política de los gobernantes.

Las tierras adheridas a Grecia, se rigieron como la propiedad helénica, conservando caracteres orientales, únicamente que separadas del dominio del rey, eran propiedad privada de los beneficiarios, sin embargo no era propiedad absoluta, ya que se sometía a obligaciones, esta era como la prestación del servicio militar y el pago de impuestos, imposiciones que representaban en teoría a el estado y monarca.

(3) J. Toutin, la economía en la edad antigua P. 22.

Roma.- En los antecedentes históricos-jurídicos de todo trabajo de la materia, reviste singular importancia el estudio de las instituciones y postulados del Derecho Romano, ya que es éste, la fuente primicia y trascendental del Derecho de todos los tiempos. Consideramos con apoyo del Lic. Raúl Lemus García que: "Se ha afirmado, con justicia, que Roma fue la cuna del derecho, así como Grecia la fuente primaria de toda investigación filosófica". (4)

El derecho de propiedad en Roma, se encuentra enmarcado dentro del Ius Privatum a contrario sensu del Ius Publicum, y a su vez dentro del Ius Civile, desunido del Ius Gentium y el Ius Naturale, no obstante- como veremos más adelante- se vinculaba con éste.

El Ius Civile, "Es el conjunto de Instituciones Jurídicas propias de los ciudadanos Romanos a las que no tenían acceso los extranjeros". (5)

Los Jurisconsultos Romanos no dieron una definición concreta del derecho de propiedad, concepto amplio y que consideraban fácilmente comprensible, por esto únicamente profundizan en el estudio de sus beneficios:

"a) El Jus Utendi o usus que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; b) El Jus Frundi o Fructus, Derecho de recoger todos los productos; c) El Jus abutendi o abusus, es decir, el poder de consumir la cosa, por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva". (6)

22.

(4) Sinopsis Histórica del Derecho Romano, Lic. Raúl Lemus García. P

(5) Idem P. 32.

(6) Tratado Elemental de Derecho Romano, Dr. Eugéne Petit. P. 230.

El titular de estos beneficios, tenía un poder total y absoluto sobre la cosa, aunque el Derecho Romano en la época de las XII tablas imponía restricciones, algunas de éstas son:

a).-Prohibía la ley de las XII tablas que se cultivara o edificara hasta la división de las propiedades vecinas, ordenando que se respetaran dos y medio pies, estos cinco pies divisorios no se podían adquirir por usucapión. "No quisieron las XII tablas que se usucapieran los cinco pies (el ambitus). Cicerón, de Leg I, 21". (7)

b).-Esta ley citada prohibía que un propietario cambiara el curso de las aguas si estas dañaban a sus vecinos, otorgándoles a éstos la facultad de que se restableciera el curso de éstas. "Si un arroyo o acueducto que corre por lugar público perjudica a un particular tendrá, por la ley de las XII tablas, acción para la reparación del perjuicio causado por el dueño. Paulo Dig. XLII 8.5". (8)

c).-Al parecer los Romanos no practicaron comúnmente la expropiación, aunque se conocen casos en que particulares fueron afectados por obras de beneficio público.

"Los Romanos sólo admiten una clase de propiedad, el dominium ex jure quiritium, que se adquiere por modos determinados, fuera de los cuales no podrá constituirse: una de dos, o es propietario o no lo es". (9)

Los modos determinados de adquisición son los establecidos por el Derecho Civil, que se estudian más adelante, al igual que los del Derecho natural. En principio jurídico también la propiedad era perpetua, ya que únicamente se perdía por su destrucción o separación voluntaria.

(7) Raúl Lemus García. Opus citada. P 178.

(8) Idem P 179.

(9) Eugéne Petit Opus citada P 231.

Diversos autores han dividido en distintas etapas la historia de Roma, como sus diferencias son mínimas, elegimos la siguiente por su amplitud, ya que únicamente tratamos de bosquejar el aspecto de la propiedad rural; 1.-La Realeza, 2.-La República, 3.-El Imperio; 4.-La Monarquía absoluta.

La realeza comprende de la fundación de Roma a la instauración de la República, durante esta etapa la economía en Roma se sustenta en la producción agrícola, "La riqueza mueble de más alta estima, tanto que los romanos clasificaban dichos bienes entre las "res mancipi". Esta fisonomía agrícola de la economía romana de los primeros siglos, influyó, indiscutiblemente en las instituciones jurídicas".(10)

Como nota aclarativa, los bienes de mayor estima entre los romanos en esta época eran; la tierra, esclavos, ganado y animales de tiro y carga, todos relacionados con la producción agrícola.

La República, dividida del año 244 al 727, tomando como punto de partida la fundación de Roma, y que corresponde a 509-27 a C. La característica económica de esta etapa, es la transformación de la producción agrícola a el intercambio mercantil. "Roma se transforma en el centro motor del comercio que se opera entre las diversas provincias que van formando su vasto imperio". (11)

Lo que provoca una baja considerable en la producción agrícola y con la afluencia de riqueza, los campesinos emigran a las ciudades.

El empuje de las clases desposeídas y su fuerza derivada de su número les otorgan conquistas como su igualdad civil y política con los patricios-clase dominante y poderosa- y la creación de la ley de las XII tablas.

(10) Raúl Lemus García, obra citada P. 55.

(11) Idem P. 71.

El Imperio, se determina desde el año 27 a C. al 565 de nuestra era, año de la muerte del Emperador Justiniano. Continúa como base de la economía en Roma, el intercambio mercantil, y la producción agrícola consecuentemente decreciendo, "La economía romana de la época tiene su columna vertebral en el comercio. Este adquiere preponderancia como factor de prosperidad para los romanos. El abandono de los campos itálicos se acentúa más en este período". (12)

No obstante la igualdad jurídica de patricios y plebeyos, - esta continuaba de hecho, la clase dominante trataba con indiferencia la necesidad de reformas, estas fueron primariamente planteadas por un joven tribuno romano, llamado Tiberio Graco.

Joven valeroso, comprende que era necesario atraer a la plebe ociosa al campo, para él sólo importaba su miseria, no la esclavitud, - propuso a la Asamblea Popular una ley agraria, (133 a C.) lo que indignó a los nobles porque proponía el reparto de tierras conquistadas y propiedad de ellos, esta acción le costó la vida, 10 años después su hermano menor Cayo Graco, se encontraba dispuesto a seguir su obra, hizo aprobar una ley con la que se vendería trigo a bajo precio, atacado políticamente e injustamente involucrado en la muerte de un lictor, pide que lo mate un esclavo.

La directriz del presente trabajo es a desarrollar los tópicos relacionados con la propiedad rural, pero es justo indicar que es en esta etapa, cuando la ciencia del derecho Romano alcanza su mayor grado de perfeccionamiento, y un gran desarrollo.

La Monarquía Absolutista, comprendida de Diocleciano a la muerte de Justiniano, en el año de 565 de nuestra era.

(12) Raúl Lemus García, obra citada P. 91.

Su principal característica es la crisis política interna por la que se atraviesa, y que alcanza el grado de que el Senado pierde todas sus facultades, se le equipara a un Concejo Municipal.

La economía romana entra también en decadencia, se -
acentúa el comercio y disminuye aún más la producción agrícola,
"En este lapso el mercantilismo alcanza el máximo desarrollo. -
Sin embargo, la economía romana se ve grandemente afectada por -
la insuficiente producción agrícola, consecuencia directa del -
régimen latifundista imperante". (13)

El ámbito jurídico también sufrió modificaciones, -
cesa la distinción de la propiedad quiritaria y bonitaria y en -
tre res mancipi y res nexmancipi, a los que se les consideraba -
bajo un mismo régimen jurídico.

Se otorgó naturaleza jurídica a los pactos con un mí -
nimo de formalidades.

Debemos hacer notar, cómo la situación económica de -
un estado influye determinadamente en su aspecto jurídico, así,
las tierras ociosas, el latifundio, propician los movimientos -
sociales, por una justa distribución de la tierra.

(13) Raúl Lemus García, obra citada P. 98.

Cuando nos referimos a la adquisición de la propiedad en Roma, bosquejamos que esta podría ser en base a los principios establecidos en el Derecho Civil o en el Derecho Natural, los primeros se dividen en, Mancipatio, in jure cessio, usucapio, adjudicatio y la ley, los determinados por el derecho natural, son ocupatio, traditio y accesión.

La Mancipatio era el procedimiento que se seguía estrictamente formal, se efectuaba con ciudadanos romanos, el enajenante, - el adquirente y 5 testigos, además de un portabalanza, el adquirente, tomaba con sus manos la cosa motivo de la operación y rezaba la fórmula; digo que ésto me pertenece por el derecho quiritaro y me ha sido vendido por el cobre y la balanza, dicho esto tocaba con el cobre la balanza y lo entregaba al enajenante.

La in jure cessio. Este procedimiento consistía en una simulación de reivindicación, las partes de acuerdo común, se presentaban ante el pretor, el adquirente manifestaba que la cosa motivo del negocio le pertenecía, el demandado-en este caso el enajenante lo acepta y el pretor sanciona la pretensión del adquirente.

La usucapion. Esta figura al igual que las dos anteriores, representan modos derivados de adquirir la propiedad, su elemento esencial es la posesión continua de la cosa por un año o dos, así con el tiempo transforma la posesión de buena fe, en posesión civil; sus requisitos son; la intención de enajenar por una parte y la adquirir por la otra, la buena fe y la posesión continua, los -

bienes rústicos del incapaz no se pudieron adquirir por esta acción.

La adjudicación, la propiedad es atribuida por un juez, por el poderío especial con que estaba revestido.

Como la última figura de adquirir la propiedad, del Ius Civile, tenemos la Ley, considerada como la más sencilla, la propiedad se adquiría por reconocimiento de la Ley, un ejemplo ilustrativo que es aplicable a nuestro tiempo, el descubridor de un tesoro en propiedad ajena, adquiriría la propiedad sobre la mitad.

Los modos de adquirir la propiedad Ius Naturale. Estos únicamente surgen sus efectos sobre cosas que no pertenecen a nadie, Justiniano no menciona ningún ejemplo que se refiera a la propiedad rural, solamente se limita a enunciar la caza de animales salvajes, la recolección de piedras preciosas etc.

La traditio. Es la más importante y simple forma de adquirir la propiedad, tiene aplicación en el derecho contemporáneo, y su procedimiento era; el legítimo dueño de la cosa la entregaba a el nuevo propietario con la intención de transferir la propiedad.

La accesión es la forma de transferir la propiedad en base al principio de que lo accesorio sigue en suerte a lo principal, su ejemplo más significativo, es el fruto que nace de un árbol. Durante la República y el Imperio, los romanos conquistaron vastas regiones, tierras que se consideraban propiedad del estado Romano, con el tiempo, una parte de éstas se transformaron en propiedad privada, realizándose ventas por ministerio de los cuestores, se les llamaba agricultura.

En las tierras incultas se estableció que los ciudadanos ro

manos las usufructuaran, pagando una cantidad cierta, pero no adquirirían la propiedad, seguían considerándose tierras del *ager publicus*, - "El ocupante no tenía la propiedad, pero sí la posesión, de donde le viene el nombre de *possessions*". (14) Esta posesión se podía transmitir por herencia.

Gayo dice que los detentadores tienen la posesión y el usufructo y el estado el *dominium*. Entre los Romanos, la propiedad se extingue; siguiendo lo expuesto por el Dr. Eugéne Petit:

1.- Cuando la cosa deja de existir por su destrucción, subsistiendo la propiedad sobre lo que se conserve.

2.- Cuando la cosa deja de ser propiedad legítima jurídicamente.

3.- Cuando el animal salvaje o fiera recobra su libertad.

"Fuera de estas hipótesis, la propiedad es perpetua, en el sentido de que el tiempo no ejerce influencia en ella". (14 a)

En base a esto los Romanos no reconocieron la transferencia de la propiedad por un plazo corto o largo, ya que si una persona -- transmitía la propiedad condicionalmente en cuanto se cumplía ésta, -- no se retornaban los efectos del derecho de propiedad y por eso era necesario que el antiguo propietario ejerciera una acción personal -- para obligar al nuevo titular de la propiedad que le restituyera en vía de regreso la misma. Del desarrollo de este sencillo estudio del derecho de propiedad entre los Romanos, consideramos que ésta era absoluta, perpetua y exclusiva -- un derecho real -- oponible a cualquiera, -- aunque con ciertas limitaciones por la ley.

(14) Dr. Eugéne Petit. Opus citada P. 234.

(14 a) Idem P. 236.

ESPAÑA.- El estudio de la propiedad agraria en España, interesa, por ser esta cultura, antecedente primordial de México.

Desde la prehistoria, la península Ibérica estuvo habitada, los historiadores cimentan su evolución étnica, con la unión de las razas Celta e Ibersa, y con la primera influencia que reciben de los Fenicios y los Griegos.

Mayor fue la que tuvieron por la conquista Romana, que transformó su régimen de propiedad, aunque subsistiendo instituciones aborígenes, que con el tiempo se absorbieron con régimen Romano.

Las principales características de la propiedad agraria en España, en la era de la Conquista Romana son; que las tierras de los colonos podían estar repartidas en diferentes lugares, las tierras de explotación común, que se denominaban compascua, quedaban sin dividir, y que los vecinos de los bosques recibían en propiedad un lote de tierra, con el derecho de aprovechar los prados y los bosques.

Esto fue antecedente a que la ley agraria del año 643, otorgara la posesión de las parcelas colindantes a las vías públicas a particulares, quienes tenían la obligación de conservarlas en buen estado, ya que de otra manera sería una carga imposible a la administración.

Los terrenos abandonados y baldíos, que por lo general eran los alejados del centro de población, con el tiempo se ocuparon por roturación, es decir los candidatos a detentarlos, los abrieron al cultivo, pero no adquirían su propiedad real, ya que su posesión era transferible y se gravaban con el pago de un diez-

no para la cosecha y un quinto por los frutos, fueron los Patri--
cios Romanos y los grandes propietarios los que adquirieron la -
propiedad real sobre éstos.

Los Romanos dominaron más de cuatro siglos en España,-
al final del siglo IV y principios del V de nuestra era, todo el
Imperio Romano sufre la invasión de los pueblos germanos, siendo-
los suevos, los vándalos y los alanos los que no sólo se apodera-
ron de la colonia romana en la península Ibérica, sino que a su -
paso la arrasaron y destruyeron.

En el año 414, se establecen los Visigodos, proceden--
tes de las galias, su formación no era tan inculta como la de sus
antecedentes, el derecho Germánico influye grandemente en España,-
se dá gran importancia a la posesión comunal, sin desaparecer la -
propiedad individual, que se encontró sujeta a limitaciones y car-
gas

La propiedad comunal se usufructuaba de la siguiente -
forma; los que la detentaban enviaban proporcionalmente, sus gana-
dos a los pastos comunes, pagando una cantidad determinada, los -
ingresos se repartían entre sí.

EDAD MEDIA.- En esta parte en que pretendemos estudiar cronológicamente la propiedad rural, analizaremos a la Edad Media, de Europa por ser la más representativa.

Se ha limitado este período de la humanidad, de la caída del Imperio Romano de Occidente, con la destrucción del Imperio Romano de Oriente, su configuración obedeció a determinados acontecimientos que ordenaron la vida de la humanidad, ésta es una etapa muy significativa, y que en la actualidad, con la influencia del tiempo se considera como oscurantista y de retroceso.

Entre los principales elementos que destacaremos están la invasión a Europa Occidental de los vándalos, astorógodos, visigodos, y los sajones y los francos, el temor se apoderó de los débiles, quienes tuvieron que recurrir a los poderosos en auxilio de su protección. "Para los primeros siglos medievales la economía se centraba en la agricultura. El siglo IX inicia el sistema feudal en virtud del cual la población limitaba su libertad en función de que los señores los protegieran de los peligros más frecuentes, como eran las guerras y los asaltos. Los señores llegaron a explotar enormes latifundios a consecuencia de las dádivas reales y de despojar a los débiles. Esto llegó a ser tan grave que los monarcas muy frecuentemente eran incapaces de controlar a los señores feudales que se convertían en los únicos gobernantes de las unidades feudales". (15)

Esto, más la marcada influencia que ejerció la iglesia en todos los aspectos configuraron de una manera "SUI GENERIS" la edad media, cuyo factor predominante fue la desigualdad.

(15) Armando Herrerías, fundamentos para la historia del pensamiento económico. P. 40.

El mecanismo de formación era muy simple, el individuo se ve atemorizado por la violencia que se desataba, busca la protección del fuerte, aceptando convertirse en vasallo de éste, si poseía algún predio rústico, se lo cedía, éste se lo devuelve con limitaciones de tal manera que podríamos asegurar que únicamente se lo entregaba en usufructo.

Este tipo de vasallaje, terminaba en sus principios con la muerte del vasallo o del poderoso, en el transcurso del tiempo este se hizo hereditario, por lo que consideramos que es cuando se inicia el feudalismo.

Otra nota característica es que el poderoso, se inviste de soberanía, y administra justicia o percibe impuestos, las propiedades adquiridas en la forma señalada forman grandes extensiones de tierra a las que se denominan feudos.

A el lado de los feudos, se encontraban las propiedades plebeyas, a las que se les denominaba censos, otra forma de explotación de la tierra era la entrega para su trabajo de terrenos del señor feudal denominados villas, a los villanos, éstos deberían pagar con los productos de la cosecha, aunque algunos villanos eran hombres libres que en cualquier momento podían abandonar el cultivo, la mayoría eran siervos, dependían de por vida del señor feudal, como una clase de esclavo, reminiscencias de la antigüedad.

En la edad media pueden distinguirse dos tipos de propiedad rural, la que hemos venido comentando que podríamos denominar trabajo indirecto de las tierras y la que el particular trabaja tierras-

Esta forma de usufructo de la tierra, era en poca proporción, predominando el poder del poderoso que en ocasiones lo fue más que el monarca, al disponer de hasta la vida de sus súbditos y cobrarles fuertes contribuciones contando con ejército propio a su servicio.

Este estado de cosas dominó por mucho tiempo, algunos autores consideran esta época de la humanidad como la más desdeñable y censurable; época de terror, barbarie, injusticia y fanatismo. Mientras que otros se oponen al considerar que en la edad media se encontró con un período de desarrollo de grandes facultades intelectuales, en las que se formaron los cimientos de las libertades posteriores, y sin la cual no habría sido posible el renacimiento.

Nos inclinamos a creer que el marco predominante en la edad media fue la desigualdad, mientras unos pocos detentaban el poder y la opulencia, la mayoría trabajaba para ellos, propietaria o no de la tierra, y con poca utilidad sobre sus frutos, ciego que fue el mal que origina las ideas de Igualdad, Fraternidad-

y Libertad, pero a un gran precio, la característica en el usufructo de la tierra fue el latifundio.

En mayo de 1789, se reúnen en Francia los Estados Generales, primordialmente su función consistía en ordenar la administración del país, en el consenso general bullía la idea de la formación de una Constitución, que regulará las funciones del rey, - que considera a la nación y que permitiera a los ciudadanos la libertad de expresión, significaba el nacimiento de un gran período de la historia de la Humanidad.

Estos Estados Generales convocados por una crisis económica de la monarquía se transforman en Asamblea General, el 25 de agosto de 1789, aprueban los principios de la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Dentro de los mismos los relacionados con la propiedad son el número II y principalmente el número XVII.

II.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

XVII.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

La Asamblea General redacta una Constitución, en la que se confirman los poderes al rey limitados, se disuelve dando paso a la asamblea legislativa.

La acción revolucionara se había iniciado, se establece el sufragio universal y se reparten los grandes latifundios, - los beneficiados forman pequeñas propiedades y se declaran partidarios del cambio.

"No es arbitrario señalar a la Revolución Francesa como el término de una época y el comienzo de otra, la Revolución - señala el último término de una serie de revoluciones de diversa índole que forman la edad moderna". (16)

El espíritu de renovación se apodera de todos los hombres económicamente modestos, quienes veían en el cambio el fin - de los pagos onerosos y de la imposición feudal, se apoderan de - las tierras, destruyen los castillos y en ellos los documentos - que los esclavizan.

La Revolución iniciada en Francia influye en toda Europa, se hizo sentir hasta en América, autores afirman que transforma la ciencia, el arte, la filosofía y hasta la política.

Pero no obstante que fueron tan decisivas en Francia - las ideas revolucionarias, que cambiaran el orden de las cosas, - para el resto de Europa fue necesario un genio militar que en su - ansia de poder y conquista resquebrajara el sistema de gobierno - de la época; este fue el de Napoleón Bonaparte.

Para los fines de este trabajo, enfocaremos su obra legislativa, sin por ello desestimar el resto de sus cualidades, -- destaca el Código Civil francés, ampliamente conocido como Código Napoleón, complementado por su Código de comercio y además sus -

(16) Malet e Isaac, la época contemporánea P 37.

leyes penales, entre las características del primero de los mencionados se encuentran en ser una legislación clara y práctica, -- que unifica los principios del Derecho Romano de uso consuetudinario, y que sirviera para regular las relaciones de los individuos en la nueva sociedad.

El trabajo de la creación de este Código Civil fue iniciado por la Convención y quien vino a reforzar y culminar prácticamente en su terminación fue Napoleón Bonaparte, en ese tiempo - -1804- Primer Cónsul.

El Código Napoleón está fundamentado y guiado por el Derecho Romano, en sus aspectos consuetudinarios, su repercusión en el ámbito mundial fue grande, legislaciones como la Española y consecuentemente la Mexicana en sus Códigos Civiles de 1874 y -- 1889, fueron influidos.

En este Código se conjugan los principios filosóficos humanísticos de la Declaración de los Derechos del Hombre. Como -- lo señalamos anteriormente, la propiedad es considerada como un Derecho natural e innato del hombre, el estado sólo debe reconocer-- lo, este Derecho natural es paralelo y de igual importancia al de la libertad, esto unido al concepto tradicional sobre la propiedad del Derecho Romano es el propio.

Se conjugan los 3 elementos de la legislación Romana, -- el Jus Utendi, Jus Fruendi y Jus Abutendi, fundamentados en los -- principios filosóficos señalados, siendo su principal característica.

Art. 544 del Código Civil Francés de 1804.- La propiedad es el Derecho de gobernar y disponer a las cosas del modo más absoluto.

Las interminables y continuas guerras, las derrotas sufridas, desmembran la economía francesa, no obstante eso habían impuesto un nuevo orden legislativo y político.

En el Siglo XIX Inglaterra, el país con la fuerza naval más importante del momento, aumentaba por el coloniaje su riqueza, paralelamente geográfica y socialmente Irlanda aumentaba también su miseria, dominada desde el Siglo XII por los Ingleses, poco a poco le fueron opacando su característica de pueblo ilustrado y civilizado.

La dependencia Inglesa ocasiona un triple problema, el religioso, ya que los Irlandeses fueron perseguidos por ser católicos, el Agrario, del que nos ocuparemos a continuación y el problema político, por la pretendida autonomía de Irlanda.

El primer problema fue solucionado por medio de el Acta de Emancipación, votada en 1829, que declara la igualdad entre protestantes y católicos.

En lo que respecta a el problema agrario suscitó enconados y violentos debates observándose aún en nuestros tiempos actos de violencia.

"Los labradores irlandeses figuraban entre los más miserables que haya habido en Europa. Vestidos de malas telas, tanto en verano como en invierno, se alimentaban casi exclusivamente

de patatas y coles. Si la cosecha llegaba a faltar, estaban sujetos a terribles hambres: en 1846, unos 500.000 irlandeses murieron de hambre. Sin embargo, al menor retraso en el pago de sus censos o arriendos, los propietarios ingleses, generalmente implacables, hacían proceder a la expulsión o evicción del labrador, - habiendo llegado a haber en ciertos años hasta 50.000 evicciones". (17).

La violencia, los odios, la desunión y rivalidad por creencias contrarias incrementan la lucha, creándose una sociedad secreta denominada Fraternidad Fehuiana- que alentaba la insurrección, los irlandeses fueron totalmente reprimidos.

Estos acontecimientos obligaron a los ingleses a tratar de controlar el conflicto, las reformas para ello consistieron en suprimir el diezmo que pagaban los católicos a el clero -- protestante y también se suprime por la que se obligaba al propietario, en caso de evicción, a pagar una indemnización al labrador por las mejoras a la tierra.

Por tratarse de unas sencillas reformas, no resuelven el problema que por el contrario se acrecenta, juntamente con el reclamo de la solución del problema agrario, se pide el "Home Rule" (Gobierno Autónomo) que era el tercer gran problema de Irlanda.

En 1903, se vota una ley, por medio de esta se compran las tierras a los propietarios ingleses y se entregan a los irlandeses, quienes las pagarán en pequeñas aportaciones.

Con esto el problema agrario se modera, pasando a pri-

mer plano el de la autonomía, considerándose en la actualidad tan independiente como Canadá y Australia, continuando bajo el Dominio Británico, con el nombre de Estado Libre de Irlanda.

Mientras tanto, no sólo los irlandeses sufrían las consecuencias de la mala distribución de la tierra, los campesinos de Rusia, que formaban la mayoría de la población, también, azotados por la inclemencia de la naturaleza y por la marcada división de clases.

En Rusia, antes de la revolución solamente se encontraban 4 clases sociales, la nobleza, el clero, dentro de la clase dominante, la burguesía, pequeña e insignificante y compuesta -- principalmente por comerciantes y el campesinado, la tierra se encontraba mal distribuida, cultivada por campesinos aproximadamente en su totalidad siervos, en las características antes señaladas.

El Zar Alejandro I, decretó (1861) la libertad a los siervos que habían nacido en la tierra a la que estaban ligados, lo que fomentó el latifundismo, por lo que su acción no es tan relevante.

La situación crítica prevaleció durante todo el siglo XIX, los Zares mantuvieron la monarquía absoluta en todo el tiempo, solamente una reforma social es importante, la emancipación de los siervos, otorgada por Alejandro II (1864) y por medio de la cual se repartieron tierras en propiedad individual y comunal, obligando a pagarles en 49 años.

El campesino se convertía en propietario de la tierra, únicamente que se encontraba doblemente endeudado, por la carga de la compra a plazo y por la obligación de pagar una indemnización a la nobleza para que permitiera la entrega del terreno, el alto costo de ella los obligó a los nuevos propietarios a adquirir menor cantidad que la que detentaban como siervos.

En 1905, se produjo una crisis, en este año se manifestó el primer intento revolucionario para cambiar el estado de cosas, Rusia que se mantenía económicamente por la agricultura principalmente, comenzó a ser un país industrial, en las primeras manifestaciones el gobierno zarista trató de controlar la situación en base a el terror, se asesinaron a manifestantes indefensos y por último a un gran precio de vidas se extinguió el movimiento.

Para prevenir nuevos brotes, el gobierno zarista, otorgó algunas concesiones, prometió al pueblo las libertades fundamentales así como el establecimiento de un régimen representativo, asimismo intentó una Reforma Agraria.

Esto consistía en otorgar tierras a los comuneros en calidad de propiedad privada, formando los "KOULAKS", pequeños propietarios burgueses al servicio de los latifundistas y de el gobierno.

Lo anterior solamente mantuvo la situación de privilegio a la clase dominante hasta 1917, año que enmarca la caída del Zarismo y la más terrible Revolución.

Con el triunfo de los grupos socialistas, el 26 de oc-

tubre de 1917, se decreta la abolición de la propiedad agraria, - todas las tierras son nacionalizadas.

La tierra se concede gratuitamente a todos los que la-usufructuaban, es por tiempo ilimitado, se abolió la compra-venta, la prenda, donación y otras transacciones. civiles jurídicas.

Fue hasta 1925, con la aparición de los principios generales de usufructo y ordenación de la tierra en que se estableció en definitiva la terminación de la propiedad privada sobre la tierra.

En el inciso consecutivo, analizaremos la culminación-del sistema impuesto en Rusia, en la actualidad y como consecuencia del estudio que terminamos, cerrando éste referente a la evolución de la tenencia de la tierra en el tiempo.

LA EPOCA CONTEMPORANEA. Referente a la distribución de la tierra, no es más que el resultado de las transformaciones que - analizamos en el capítulo próximo pasado, ya que aparejado a cada - revolución, o lucha innovadora, se dicta una modificación en la pro- piedad, afectando a los medios de producción.

No sobra el señalar que junto a las reformas, también- se deben de considerar el aumento de la población, la técnica que - favorece al agro, y la política de cada gobierno para estimular la- producción agrícola.

De tal manera que en los principios de la humanidad - las grandes extensiones favorecieron a un grupo reducido de la po- blación, y en la actualidad es necesaria la aplicación del ordena- miento de los derechos sobre la tierra y de las técnicas para su ma- yor rendimiento.

Es innegable- como lo veremos en este inciso- que to- dos los gobiernos, sea cual fuere la ideología que lo defina, regu- lan el uso, usufructo y tenencia del campo en su mayoría, fundamen- tándolo en sus Cartas Magnas, asimismo los organismos formados por- las naciones para la paz mundial y la preservación de los derechos- del hombre, defienden a la propiedad, como un tesoro fundamental de la humanidad.

Con el grupo de reformas señaladas, Rusia, actualmente denominada Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, impone a -- los medios de la producción la modalidad denominada Socialismo ing- pirado por la filosofía de Carlos Marx y modificado con adapta-

ción del Ruso, Lenin, a la que se le ha llamado Neomarxismo.

Los caracteres fundamentales de este sistema de gobierno no se pueden reducir en; un materialismo naturalista, es decir só lo reconoce lo real, o lo que se base en la experiencia, un materialismo histórico, en el que se declara que toda la humanidad camina hacia su economía, en la lucha de clases, como el enfrentamiento de las clases poderosas y las oprimidas, y la socialización de los medios de producción, en el que las fábricas, las minas, la tierra y todo lo que genera riqueza pertenecen al Estado.

El Artículo IV de la Constitución Soviética dicta:

"La base económica de la URSS. está constituida por el Sistema Socialista de la Economía y por la propiedad socialista - de los medios de producción, establecidos después de la liquidación del Sistema de Economía Capitalista, de la abolición de la - propiedad privada de los medios e instrumentos de producción y de la supresión de la explotación del hombre por el hombre".

Para la aplicación de sus principios ideológicos, el - Estado suprime la propiedad privada en el campo, garantizando así el provecho de la agricultura a favor del campesino, se respeta - la posesión individual de la tierra, pero se estimula la forma---ción de granjas colectivas.

Esto está regulado por el Artículo V del mismo ordenamiento señalado:

La propiedad socialista en la URSS. reviste la forma - de propiedad del Estado (propiedad del pueblo) y propiedad coope-

rativa y Koljosiana (propiedad de cada koljós, propiedad de las uniones cooperativas).

Se forman los koljós, o granjas colectivas, la tierra que las forma es otorgada gratuitamente y por tiempo indefinido, se encuentra fundamentado en el Artículo VIII de la Constitución:

"La tierra que ocupan los kolsojes les es cedida en usufructo gratuito por un tiempo ilimitado, es decir a perpetuidad".

El trabajo colectivo en los koljos es de tres tipos: -

(18)

a) Cooperación del trabajo; un grupo de campesinos trabajan colectivamente, pero la tierra y sus productos son individuales.

b) Cooperación de producción, se trabaja en colectivo con la tierra, instrumentos, ganado, etc., únicamente el campesino es dueño del producto.

c) Cooperación total, igual que lo anterior, pero la producción también es colectiva.

El koljós fue formado por campesinos independientes, en el se ocupan tanto hombres como mujeres, deben ser mayores de 16 años, si tienen tierra, maquinaria o ganado deben aportar, asimismo deben trabajar personalmente para lograr la producción del terreno de la sociedad.

Por otro lado cada campesino puede tener una granja familiar pequeño, en explotación particular, así como los animales-

(18) El Derecho Agrario en México, Dra. Martha Chávez de Velázquez P 174.

domésticos que aprueben las costumbres para su uso privado.

Esta institución se encuentra regulada por el Artículo VII de la Constitución Soviética:

"Las empresas colectivas de los koljós y en las organizaciones cooperativas, con su capital y su renta, la producción de los koljós y las cooperativas, así como sus edificios colectivos, constituyen la propiedad social, socialista de los koljós y de las organizaciones cooperativas, cada familia que trabaja en un koljós, además de la renta base que obtiene de la economía colectiva del koljós, tiene conforme al estatuto del arte agrícola, el disfrute personal de un pequeño terreno contiguo a la casa, y posee en propiedad una economía auxiliar sobre este terreno, una vivienda, ganado productivo, aves de corral y material agrícola".

Por último hacemos notar que el ingreso de los campesinos a el trabajo colectivo, es por un lado, previa reunión de los requisitos señalados y por otro a la voluntad del mismo, sin que por eso el estado no regule y vigile el usufructo de la tierra, - los campesinos que se encuentran en esta situación están amparados por el Artículo IX Constitucional:

"Junto con el sistema socialista de la economía, que es la forma de la economía dominante de la URSS, la ley admite las economías privadas de los campesinos individuales y de los artesanos, basadas en el trabajo personal y excluyendo la explotación del trabajo de otro".

Es pertinente aclarar que el estado soviético, encamina

todo su esfuerzo a el trabajo colectivo, por lo cual grava a los independientes, quienes no tienen prioridad sobre la contratación de maquinaria y no pueden adquirir trabajo asalariado, los campesinos independientes forman una pequeña minoría y al parecer se componen por hombres rudos y enérgicos que han hecho respetar su propiedad con disgusto del estado.

Con la inclusión de las normas fundamentales de la URSS, tratamos de presentar un panorama estrictamente objetivo del deber ser sobre la explotación agrícola de Rusia, considerando su importancia por la cantidad enorme de individuos que regula;

Dentro de las corrientes actuales acerca de la propiedad agraria, existe un sistema que bien podríamos calificar de antípoda al seguido en la URSS, éste es comúnmente conocido como capitalista, teniendo como su más fiel representante y defensor a los Estados Unidos de Norteamérica.

Está basado en la democracia, la libertad de comercio, reservando el juego económico a los particulares, se fundamenta en la división del trabajo, teoría que marca que cada trabajador debe de intervenir en su materia y debe especializarse, también se cimienta en la ley de la oferta y la demanda, sobre la cual el precio y la producción así como la competencia regulan a la economía, se da intervención a el estado solamente de manera supletoria y como ayuda a los particulares, también en las actividades que no les interesan o que por su cuantía sólo el estado puede desarrollar.

En Norteamérica, los estados que la integran regulan la propiedad agraria, por lo general se permite su libre adquisición a los particulares, no se ponen límites y las asociaciones - también están formadas por tales.

Siguiendo los principios establecidos en su ideología - el estado fomenta programas de desarrollo, otorga créditos, crea obras para la agricultura, y es de justicia señalar que dentro de este país, se cuenta con la tecnología más avanzada y que ocasiona que las tierras se cosechen con grandes rendimientos.

Dentro de los programas creados por el estado, está la constitución de granjas familiares, sin que por esto no existan - las grandes propiedades, si la granja es trabajada individualmente, es estimulada con créditos, por lo contrario si se emplea trabajo asalariado, se considera dentro de otra clasificación; "granja comercial".

En la legislación que regula el agro norteamericano, - no se encuentra ley agraria en particular, siendo empleado indistintamente y según el problema el derecho laboral, civil, etc., - encontrando a últimas fechas por parte del estado una ligera inclinación a las leyes con contenido social.

El trabajo agrícola en los Estados Unidos, se encuentra en perfecta concientización de su uso, así como de la asistencia para la aplicación de las técnicas más favorables, de tal manera que un pequeño grupo de la población estadounidense puede hacer producir las tierras de la nación.

En su Constitución encontramos dos ordenamientos que -
tratan sobre la propiedad agraria, estos son:

El Artículo IV Sec. 3-2 que dice; "El Congreso podrá -
disponer del territorio u otra propiedad que pertenezca a los Es-
tados Unidos y podrá promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios".

Aclarando como lo hicimos notar anteriormente que no -
existe derecho agrario federal, por lo que se refiere al Artículo
V del mismo ordenamiento se garantiza con el pago la expropiación.
"Enmiendas de 1789, no se podrá tomar propiedad privada para uso-
público sin la debida compensación".

Debemos hacer notar, que dentro de la economía nortea-
mericana es factible la importación de productos en gran escala, -
se celebran convenios con países sin el desarrollo de ellos, que-
surten de las mejores materias que se producen y que equilibran -
su producción agrícola.

A lo anterior se debe aunar, el que consiguen mano de-
obra barata, de México, que se le ha proporcionado en condiciones
no muy favorables para el trabajador y en algunos casos con verda-
dera explotación, no queriendo acusar que el gobierno directamen-
te lo autorice, pero sí las condiciones.

Independiente de nuestra opinión sobre el particular, -
únicamente queremos por último, dejar asentado, que los grandes -
pensadores de esta nación, día con día procuran dar más importan-
cia al bienestar común que al individualismo.

Existe en la actualidad un sistema de explotación de tipo comunista, dentro de un país recientemente formado y que no se regula su gobierno por esta ideología, el estado de Israel, -- que aceptó desde su fundación el sistema colectivo de explotación en el campo.

Este estado, debe sus principales ingresos a el mar y a sus minas, cuenta con pocos yacimientos de petróleo y su tierra no es tan fértil, su clima es mediterráneo y desértico, su temperatura permite los cultivos tempraneros tropicales.

En Israel, no existe una Constitución escrita, no obstante esto, el estado ha dispuesto que la mayor parte de las tierras sean de su propiedad.

Existen cuatro tipos de explotación agrícola: el Mochau Auedim, ó villa de los trabajadores, en éste, un grupo de familias, cada una cultiva un lote de tierra, los medios de la producción así como la maquinaria, tierra, son comunales, también los frutos. Otro tipo de explotación es el "Mochau Chitouti" que también es una explotación agrícola colectiva, en el que las familias viven independientemente, igualmente existe el usufructo del agro en la modalidad de cooperativas nacionales, que dedican su función, principalmente al aprovisionamiento y a la venta de productos.

Intencionalmente hemos reservado al final, la exposición de una institución que consideramos más importante dentro del régimen de Israel, el kibuts, considerando su trascendencia --

porque aproximadamente el 3.5 de la población vive en este sistema, (data de 1975) asimismo se hace notar que no toda la población se dedica a la agricultura, por lo árido del terreno, resultando un porcentaje alto.

El estado israelí, no afrontó problemas por la distribución de la tierra, consideramos que lo abrupto del terreno, obligó a encaminar esfuerzos para la mejor explotación del campo, desde su fundación, lo hemos apuntado, el estado la erigió como propiedad nacional.

El kibuts, es una agrupación de tipo comunista, no exclusivamente agrícola, es un modelo de granja familiar, el trabajo es colectivo, así como el producto de él, como a otras personas o sistemas de explotación mencionados, el estado les renta la tierra.

Este estimula la agricultura, con el otorgamiento de préstamos, también con asesoramiento técnico, su sistema cooperativo es "sui generis".

En el kibuts, se permite la contratación de trabajo asalariado, aunque esto es excepcional, empleándose por lo general, asistencia técnica, no existe la propiedad privada sobre los bienes de producción, tampoco sobre los productos.

Su constitución del kibuts es por un órgano máximo, formado por su asamblea general- análogo al ejido mexicano- entre sus principales funciones, son; elegir sus dirigentes, formular presupuestos, decidir sobre política de producción.

No importa que la situación geográfica le haya determinado la formación de las granjas colectivas israelíes, fuera de la enconada polémica de su fundación como estado - con el cual no simpatizamos - nos inclinamos a ver como algo positivo su forma de explotación de la tierra.

Para finalizar, el presente capítulo, expondremos concretamente, las principales disposiciones sobre propiedad rural, - de los países, que guardan más estrecha relación con México, por su cercanía ó que sean de gran importancia en el ámbito mundial.

Argentina, acepta la propiedad privada, la expropiación debe ser por utilidad pública y con pago de indemnización, - al igual que en Bolivia.

Cuba, en el Artículo 24 de su Constitución, dispone -- que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por autoridad - competente, por utilidad pública, ó interés social, previo pago - de indemnización, si es por causa de la Reforma Agraria- indica - en otro artículo- aclara que el pago no puede ser previo y no -- siempre en efectivo, en su Artículo 87, reconoce la propiedad - privada, con las limitaciones que dicte el interés social, por - otra parte indica la soberanía del estado en el subsuelo, prohíbe el latifundio y señala que debe dictarse un máximo de extensión.

Guatemala, declara en su Carta Magna, su soberanía en el territorio, suelo, subsuelo y aguas territoriales, también en - la Plataforma Continental, se garantiza la propiedad privada, dic- ta disposiciones para la transformación de la tierra ociosa, orde

na que estas se expropiaran para otorgarse en propiedad privada, -- el estado no puede limitar la propiedad, por causa de delito polí tico.

República Popular de China. Reconoce tres tipos de pro piedad, la del estado ó colectiva de las masas trabajadoras, de -- los trabajadores individuales y la propiedad capitalista, dicta -- que su economía es socialista.

El estado protege el derecho de los campesinos a la -- propiedad de la tierra, asimismo puede comprar, requisar o nacio-- nalizar la tierra, se prohíbe utilizar la propiedad privada en -- perjuicio del interés público.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre; pro-- clamado por la asamblea general de las Naciones Unidas (diciembre 1949), Artículo XVII 1.- Toda persona, tanto sola como en colecti-- vidad, tiene derecho a la propiedad.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL DERECHO AGRARIO MEXICA-

NO.

a) LA COLONIA

b) LA EPOCA DE INDEPENDENCIA.

c) LA REFORMA.

d) LA REVOLUCION DE 1810.

LA COLONIA.- Nos corresponde analizar, en este segundo capítulo, los antecedentes históricos, de la propiedad agraria en México, país con un rico tesoro histórico, que proyecta el sufrimiento y la lucha de sus componentes por la búsqueda de su camino, por el universo.

Dos fundamentos nos condicionan a no analizar el aspecto histórico del México Precolonial, el considerar no poder abarcar el tema con la amplitud que merece, así como la falta de proyección del mismo, causado por el total aniquilamiento e imposición de las instituciones españolas, dejando testimonio patente de nuestro total reconocimiento a la cultura Prehispánica.

El 12 de octubre de 1492, el descubrimiento de un nuevo continente, marca un nuevo período en la historia de algunas naciones, en Europa causa gran conmoción, inmediatamente se dictaron las leyes necesarias para repartir en forma general, los nuevos territorios.

En esta distribución fue incluido México, que por esa época era más extenso, correspondiendo a la nación de España. En 1521, fue conquistado por Hernán Cortés, encontrándose todo el siglo XVI gobernado por nobles españoles denominados Virreyes.

La organización económica del Nuevo Mundo, descansaba en los indígenas nativos, la propiedad rural se encontraba mal distribuida. "A raíz de la Conquista, las tierras se habían repartido entre un corto número de conquistadores y pobladores, formándose enormes latifundios, de los que sus dueños sólo cultivan una

pequeña parte de las tierras mejores". (1).

El aspecto operante de esta época de la historia, es el latifundio, las tierras fueron caprichosamente repartidas, por méritos en la guerra de Conquista ó por favores a los gobernantes.

La disposición más antigua, en México, para distribución y arreglo de la propiedad, data del 18 de junio de 1513, se repartieron grandes extensiones de terrenos, como donación, pero se consideraban como pago de servicios devengados en la Conquista, se trató de fomentar la colonización, pero como apuntábamos anteriormente se fundó el latifundismo.

Esta ley fue dictada por Fernando V, dá formación a la propiedad privada en la Nueva España, al cumplirse los requisitos para convertirse- los favorecidos- en propietarios de la tierra, sus características eran del Derecho Romano, que como lo asentamos anteriormente, la propiedad era absoluta, perpetua, y exclusiva.

La Dra. Martha Chávez de Velázquez, expone sobre las propiedades de tipo individual: (2).

a) Mercedes, cantidades de tierra, entregadas a conquistadores y colonizadores, como pago de servicios, reunidos los requisitos exigidos, de provisionales, se transformaban en propiedad privada, en un principio se entregaban con indígenas, posteriormente son dos instituciones diferentes.

b) Caballerías, medida de tierra, entregada a un soldado de caballería, para el Dr. Lucio Mendieta y Núñez era un para-

(1) Historia de México, Lic. Alfonso Toro P 17.

(2) El Derecho Agrario en México, Dra. Martha Chávez de V. P 205.

lelogramo de 1104 varas de largo por 502 de ancho, equivalentes - a 49-69-53 Hs. (3).

c) Peonía, medida de tierra, para un soldado de infantería, el mismo Dr. Mendieta y Núñez, le marca una superficie de - 8.55-70-00 Hs.

d) Suertes, solar de 10.69-88 Hs. entregado a colonos.

También la adquisición de tierras se hacía por compra-venta, figura ampliamente conocida, confirmación, ó sea reconocimiento de propiedad por la autoridad, y prescripción, ó sea también el reconocimiento por posesión de buena ó mala fe a el poseedor.

La creación de la propiedad privada en México, su voluntariosa forma de entrega, la compra-venta y los despojos, hacen surgir los latifundios, la tierra en pocas manos, que será la marca, que a de perdurar hasta nuestros días, junto con otras no deseables herencias como la corrupción, el fanatismo y otras.

El conquistador de México, llegó a poseer grandes territorios, las enormes haciendas no llegaban a dividirse, ya que a la muerte de su titular, se entregaba a su heredero el que se proponía adquirir más terreno.

No obstante los buenos propósitos de los gobernadores y altas autoridades eclesiásticas, los indígenas, por algunos no considerados seres racionales, fueron sometidos a la esclavitud, del tipo característico del siervo de la edad media, ya explicado.

(3) El problema agrario en México, Dr. Lucio Mendieta y Núñez.

La iglesia, por medio de sus representantes, también se convirtió en el prototipo del latifundista, sus medios para allegarse la tierra, fue por compra-venta, donaciones e hipotecas, notwithstanding que se prohibía la venta a el clero por cédula de 1538, - no se cumplía. Los principales latifundios fueron de los Jesuitas, habiéndoseles expropiado sus bienes por leyes de Carlos III. "En la Nueva España, a pesar de la prohibición expresa el clero adquirió grandes propiedades y es curioso ver cómo, partiendo de un estado de absoluta miseria, llegó a tener en sus manos gran parte de la propiedad inmueble". (4).

Una pequeña parte de la propiedad rural, fue conservada, por los indígenas, su explotación era comunal, existiendo lo que - se denominó el fundo legal, del centro del poblado se medía un radio de 600 varas, en esa superficie los naturales debían de establecer sus casas, fuera de ahí, tenían sus ejidos, para la agricultura ó ganadería, así como la propiedad de aguas, no se les permitió la compra-venta, encontrando únicamente el caso de que ha algunos Señores Tlaxcaltecas, favorecidos por servicios a la conquista, tenían grandes extensiones en propiedad privada, solamente no se les permitía heredar a las hijas, tiempo después, apareció la propiedad individual, que resultó ser en poca cuantía por lo que afirmamos no ser exponente esta figura, pero si la miseria del indígena. "Hubo en la Nueva España una diferencia entre los españoles - que reservaron privilegios para sí, y los indios y castas que eran los obligados a pagar los tributos, a la servidumbre y esclavitud"

(4) Idem P 60

(5) Obra citada, Dra. Martha Chávez de V. P 227.

No obstante la inseguridad de los indígenas, con respecto a la posesión y propiedad de sus tierras, la idea que se tenía de ellos, basada en la creencia de su inferioridad, influyó para que se les tratara de sobreproteger, expidiendo gran cantidad de leyes y en ocasiones aumentando sus propiedades comunales, por medio de las llamadas Mercedes Reales.

El conquistador y el colonizador, no obstante de que detentaban la mayor parte de las tierras, no las cultivaban todas, sino una mínima parte ya que enfocaron sus esfuerzos principalmente a la ganadería y a la minería, los fabulosos tesoros encontrados en la Conquista, la mano de obra barata, fueron su mejor incentivo, respecto a la ganadería España introdujo ganado vacuno, lanar, de tiro etc. así como el caballo.

En la agricultura, debe mencionarse en primer lugar, el maíz, el frijol y el chile, como alimentos básicos del indígena, así como el maguey, se impulsó la siembra de algodón, caña, frutas, hortalizas, flores y tabaco.

Hicimos notar, un poco atrás, que junto a la tierra, en un principio, se entregaba un número determinado de indígenas, como mano de obra, y en las características de los siervos de la Edad Media, a esta institución se le llamó la Encomienda, condenada en un principio por el clero, logró que se les otorgaran mejores prestaciones con el tiempo y que se les instruyera en religión.

El estado de cosas no podía permanecer por mucho tiempo.

po, también se agrava la situación por el mal gobierno de la colonia, en la que sus directivos pagaban y se hacían pagar por sus servicios, grandes cantidades de dinero, ya por 1789, empiezan a llegar las enseñanzas de los enciclopedistas y las noticias de la Revolución Francesa y la intervención extranjera en España.

En la década de 1800 a 1810, se fue cultivando el primer gran movimiento innovador en México, a finales de ella se inicia el movimiento de independencia, en el que tocaremos únicamente el aspecto agrario, por la índole del trabajo.

Miguel Hidalgo, el principal Jefe Insurgente, proclama por bando del 19 de octubre de 1810, abolida la esclavitud, suprime el tributo de las castas y reduce varias contribuciones, en diciembre del mismo año ordenaba la entrega de tierras a los indígenas sin que se les cobrara por ello.

José Ma. Morelos, también caudillo Insurgente y dominador de las batallas en el sur del país, tenía una visión clara del problema por el que pasaba la nación, lo consideraba principalmente económico y no político, así, proclama varios escritos en los que expone su pensamiento; " dispone que se despoje de sus bienes a los acomodados, repartiéndose tales bienes entre los pobres y la caja militar; que se derriben los edificios y que se quemen los archivos, " porque para reedificar es necesario destruir", que se fraccionen las grandes haciendas ". (6)

En la Constitución de Apatzingán, inaugurada sus sesiones en septiembre de 1813, Morelos hace sentir su presencia, indi

(6) Lic. Alfonso Toro, Obra citada P. 178.

cando que las leyes que dicte el Congreso deben moderar la opulencia y la indigencia, también dice, que deben utilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos de labor rebasen dos leguas.

La Constitución de Apatzingán, nunca tuvo vigencia positiva.

La Insurgencia y sus acontecimientos fueron inútilmente tratados de evitar por el gobierno de España, consciente de la situación y también de que el problema era primordialmente por la tenencia de la tierra, dicta reformas como la del 9 de noviembre de 1912, en que las Cortes Generales decretan el reparto de tierras a indígenas, el 17 de noviembre del mismo año, se reitera la pronta obediencia de la orden, pero ella se publicó hasta 1813, - las Cortes también discutieron que se repartieran los terrenos baldíos pasando a régimen particular.

EPOCA INDEPENDIENTE. La Independencia en México, culmina con la entrada en su ciudad, del Ejército Trigarante, 27 de septiembre de 1821, redactándose al día siguiente el Acta de Independencia.

La etapa de la independencia, cargaba por herencia con un grave problema agrario, originado por la mala distribución de la tierra, creyéndose erróneamente que el mal era la defectuosa distribución de los habitantes en el territorio.

A través de numerosas disposiciones, las diferentes autoridades, que gobernaban México, por principio de su etapa independiente, trataron de colonizar las extensas regiones del país en su extensión al norte.

También creemos que un factor que influyó, independientemente de la mala distribución de la tierra, era el tipo de gobierno impuesto por los españoles que era centralista y todas las disposiciones, aún las más mínimas tardaban en conocerse, consultarse etc.

Como lo veremos más adelante, es en esta etapa de México en la que su extensión sufre las más grandes mermas de todos los tiempos, estas fueron tanto por la venta que se hizo de gran parte de la región por los españoles así como la separación y anexión a otro país de terreno nacional.

En mayo de 1821, Iturbide dicta su primer decreto sobre colonización, en él otorgan tierras a los militares del Ejército Trigarante.

En enero de 1823, la Junta Nacional Instituyente, dicta una ley de colonización, en ella se dá preferencia a nacionales y a el ejército de las tres garantías. El 14 de octubre del mismo año, se disponen nuevas medidas sobre colonización, ordenando que el reparto debería ser; primero entre los militares y particulares que prestaron sus servicios a la patria, después, capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en la nación, por último a los provincianos que carecieran de propiedad.

"La mayor parte de las subsecuentes disposiciones legales sobre baldíos y colonización, se hayan dominadas por estos tres puntos: a) recompensa en tierras baldías a los militares: - b) concesiones a los colonos extranjeros; y c) preferencia, en la adjudicación de baldíos, a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos". (7)

El 4 de octubre de 1824, se sanciona la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Los autores liberales se manifiestan en el sentido de que era una copia imperfecta de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, adaptada por la Española, y de 1818.

En ella se mantenían los privilegios del clero y del ejército, en enconados debates, por decidir que sistema adoptar, entre los Federalista y Centralistas, se decretó el primero reconociéndose 19 estados soberanos y 4 territorios, tres poderes representarían la soberanía del pueblo, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, similar al sistema actual con la diferencia de existir Vice-Presidente.

(7) Dr. Lucio Mendieta y Núñez, Obra citada P. 103.

No se resolvió el problema agrario, siguieron firmes - las tierras en pocas manos.

Consecutivamente se expidieron, diferentes disposiciones sobre colonización, lo que reafirma nuestra posición de que - se pensaba que el problema era la distribución de habitantes y no de tierras; estas disposiciones son; ley de colonización (8 agosto 1824), en ella ya se tomaba en cuenta los problemas del latifundismo, prohibiendo las propiedades de más de una legua cuadrada o de 5000 varas de regadío. Ley de colonización (6 abril 1830), en esta se ordena el reparto de tierras baldías a extranjeros y - nacionales; reglamento de colonización (4 diciembre 1846), se dispone el reparto de tierras baldías, en subasta pública, dándose - preferencia a quien se comprometiera colonizar con más personas; - por último la ley de colonización (16 de febrero 1854), expedida - por Santa Anna, presidente, promoviendo la colonización en Europa, quienes pagarían la tierra 5 años después de su llegada.

"La ley de Antonio López de Santa Anna, no era simplemente un proyecto más en el papel, era importante no debido a sus vagos sueños, sino porque se desarrollaron mecanismos legales que serían aplicados a la tenencia de la tierra, no solamente en la - frontera, sino también en las regiones centrales de México".(8) .

En la primera de las mencionadas, la de 1824, se permi - tió que los estados legislaran sobre la materia, lo que ocasiona - un conflicto entre las entidades y el gobierno federal.

"Al igual que en la época anterior, la colonia, duran-

(8) Homan y Stephen Wiblo, precursores de la Revolución Agraria en México. P. 44.

te los primeros años del México Independiente, la propiedad también puede dividirse en latifundista, eclesiástica e indígena".(9)

El latifundio, como lo citamos, formado por los conquistadores y privilegiados de la colonia, continuó en el México-Independiente, lo mismo de la propiedad del clero, con la desventaja de que no era trabajada la tierra y no se pagaban impuestos, no obstante la situación de privilegio que el gobierno tenía con el clero, en un principio, poco después entró en pugna con éste.

Por lo que respecta a la propiedad indígena, esta ya casi no existía en la época independiente, las leyes de colonización trataron de otorgarles tierras, pero el peculiar modo de pensar de los nativos y su incultura, no les hizo, acreedores al beneficio otorgado.

La colonización de los grandes terrenos del norte, por inmigrantes extranjeros, el apoyo que estos recibían de los Estados Unidos de Norteamérica, origina la separación de Texas, y posteriormente su anexión al vecino país.

Esta dura experiencia obligó al presidente Santa Anna a expedir un decreto (11 de marzo 1842) en el que se obligaba a los extranjeros que adquirieran propiedades a sujetarse a las leyes de la República, impidiéndose esta adquisición en terrenos fronterizos o de la costa, hasta nuestros días se conserva el espíritu de la disposición.

Posteriormente, el 14 de marzo de 1849, se declara el Plan de Sierra Gorda, se disponen distribuciones e indemnizaciones.

(9) Dra. Martha Chávez de V., Obra citada P. 238.

nes de la tierra, creación de pueblos de las haciendas de 1500 habitantes, este plan no tuvo reconocimiento legal.

La primera manifestación del cambio de las cosas, la dio D. Valentín Gómez Farías, Presidente Interino de la República, las amenazas de invasión del Ejército Americano, con sus ideas de expansión, la precaria situación económica del país, y la negativa del clero- principal latifundista- a otorgar un préstamo, son las condiciones que motivaron el decreto del 11 de enero de 1847, por el cual se hipoteca o se venden los bienes de manos muertas, para allegarse 15 millones de pesos, por primera vez se tocan los intereses del clero, quien reacciona ocasionando la caída de este gran Presidenta Interino.

El 29 de mayo de 1853, Santa Anna decreta; que los terrenos baldíos de toda la República, pertenecen al dominio de la nación, como consecuencia de esto el 25 de noviembre del mismo año, otro decreto expone que los terrenos baldíos no pueden enajenarse por los gobiernos de los estados y que son nulas las ventas que se hayan hecho.

La situación económica del país, las amenazas constantes del Ejército Americano que en ese tiempo se iniciaba como el prototipo del imperialismo, así como la negativa del clero a facilitar los recursos para la defensa de la nación dan por resultado que la acción comience, comienza a dislumbrarse con claridad el problema económico de México, no obstante que se había librado el yugo español con la independencia, concluimos:

No haberse librado del formado por los poderosos y el clero, el problema agrario continúa, las tierras siguen en pocas manos, no obstante se efectúan pronunciamientos cada vez más altos el problema es la tenencia de la tierra, no sólo su colonización.

LA REFORMA. En el tercer período de la Historia de México, se denomina la Reforma, por la gran cantidad de leyes que vinieron a cambiar la organización de la Nación. Consecuencia de los acontecimientos a que nos hemos venido refiriendo desde el principio de este segundo capítulo.

La situación por la tenencia de la tierra hacia insatisfactoria que se aplicaran medidas francamente reformistas, agravada la situación por el poder político tan grande que adquirió la Iglesia resultante del poderío económico por la gran cantidad de tierras que se allegó, la reforma que a continuación mencionamos fue bajo el gobierno del general D. Juan Alvarez.

"La primera ley francamente reformista, y que interesaba igualmente al clero y al ejército, la dictó Juárez, el 23 de noviembre de 1855, como ministro de Justicia del general D. Juan Alvarez, y fue la que suprimió los fueros eclesiásticos y militares". (10)

Esta ley dió lugar a numerosas protestas y aún a movimientos revolucionarios, el 26 de abril de 1856, se deroga el decreto de Santa Anna, el 5 de junio del mismo año, se extingue la Compañía de Jesús, y lo más importante el 25 del mismo mes, se decreta la desamortización de los bienes del clero y civiles, su autor; D. Miguel Lerdo de Tejacla.

La disposición no fue tan radical, únicamente obligaba a los propietarios a vender las tierras ociosas, demarcaba a el -

(10 Lic. Alfonso Toro, obra citada P. 455.

estado y la iglesia, eliminaba los aranceles parroquiales, suprime comunidades religiosas e impide la formación de otras.

D. Benito Juárez, Presidente Interino de México, se encuentra con un grave problema, la manifiesta intervención extranjera, gastos de invasión francesa, y la disyuntiva de enajenar el territorio para obtener gastos o nacionalizar los bienes del clero. Afortunadamente decide lo segundo, dictándose el 12 de julio de 1859, la Ley de Nacionalización.

En ella se dispuso que "entraba al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos; sean cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistían, el nombre y aplicación que hayan tenido". (11)

También se declaraban; nulas las enajenaciones sobre los bienes del clero sin autorización del gobierno.

Se expidieron otras leyes ampliamente relacionadas con la Reforma; ley de ocupación y venta de los bienes eclesiásticos; ley de festividades religiosas; matrimonio como contrato civil, ley del Registro Civil, ley de secularización de cementerios.

Lo más importante de estas leyes es el intento de ruptura entre el poder gubernamental y el eclesiástico, por fin se daba su lugar a este, el individuo se veía con más libertad e igualdad, se trataba de acabar con el fanatismo y la sumisión; una gran victoria liberal.

Un fuerte sector del país, no se encontraba en confor-

(11) Dra. Martha Chávez de V., Obra citada P. 268.

idad, el clero no comprendió lo positivo de la ordenación y sólo vió el ataque directo a sus intereses.

Desafortunadamente, la mala y nos atrevemos a afirmar, dolosa, interpretación de la ley, ocasionó que la desamortización de las propiedades de los pueblos afectaran a los indígenas, que perdieron sus tierras en favor de los civiles y los bienes del clero en favor de los extranjeros. Los resultados de las leyes, fueron completamente contrarios a los propósitos de los autores, que creían que con la desamortización de los bienes del clero, se crearía una pequeña propiedad, fuerte, estable y autosuficiente.

La situación que propició fue la siguiente, siguiendo lo expuesto por el historiador Jesús Silva Herzog: (12)

1.- Las propiedades rústicas y urbanas del clero, fueron nacionalizadas.

2.- No fueron para los arrendatarios, sino a los denunciantes, en su mayoría hacendados.

3.- Miles de campesinos pobres perdieron el usufructo de sus parcelas, ya que se interpretó que la ley prohibía que poseyeran tierras las corporaciones civiles; los nuevos propietarios, en su mayoría indígenas, prefirieron vender sus minúsculas parcelas.

4.- Se fortaleció el latifundismo y una mayor concentración de la propiedad agraria.

El 20 de junio de 1863, D. Benito Juárez en San Luis - Potosí también dicta una ley de baldíos.

Don Manuel González, expide el 15 de diciembre de 1883,

(12) Jesús Silva Herzog, breve Historia de la Revolución Mexicana.

una ley de colonización, esta es complemento de la de 1875, se creía aún en la falacia de que la tierra mexicana necesitaba colonizadores, y si estos eran extranjeros, mejor.

Otro problema originado por las numerosas leyes de colonización lo formó las compañías deslindadoras, su función consistía en deslindar las tierras baldías y traer colonos extranjeros para que las trabajaran, en pago se les daría la tercera parte de las tierras deslindadas.

Bajo este erróneo procedimiento se adjudicaron como pago y por compra a raquíticos precios 2.750,000 Hs. algo así como el 13% del total de la República, más grave si consideramos que las compañías se formaban por 29 personas en 1889.

"La acción de las compañías deslindadoras, junto con las leyes sobre baldíos de 1863, 1894 y 1902, agravaron aún más el problema de la distribución de la tierra". (13)

La segunda ley (1894) que mencionamos anteriormente se llamó ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida por D. Porfirio Díaz, en su Artículo primero, considera que los terrenos de la nación deberían dividirse en baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales.

Se establecía también que toda persona mayor de edad y capacitado para contratar, tiene derecho a denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias, de cualquier parte de la nación y lo más grave sin limitación de extensión.

Para los efectos de la ley a principios del siglo se -

(13) Jesús Silva Herzog, Obra citada P. 14.

considera baldíos; terreno despoblado y carente de dueño, las compañías deslindadoras influyeron y en esta ley se consideraban; - que los terrenos deberían estar amparados por títulos primordiales para no considerarse baldíos, demasías o excedencias.

La ley creó el gran Registro de la Propiedad de la República y derogó la ley del 20 de julio de 1863 y todos los ordenamientos relacionados.

Como se menciona en la nota anterior el historiador Jesús Silva Herzog indica la ley de 1902, encontrando que la Dra. - Martha Chávez señala en su libro citado con anterioridad únicamente el decreto del 18 de septiembre de 1909, que creemos que es la que se refieren.

Lo importante de esta ley, es que ordenaba que se continuara el reparto de ejidos, se dotan de lotes a los jefes de familia, en propiedad privada, pero enajenables, inembargables e intransmisibles por 10 años.

La situación en México a principios de siglo es la siguiente; 840 hacendados, 411.096 agricultores, 3.096,827 jornaleros del campo, la población total era de 15.160,369 habitantes, - la población que dependía de los salarios rurales era casi el -- 80% de la población, los 840 hacendados eran los dueños de la mayor parte del territorio nacional.

Apuntando como dato relevante que se comenta que el general Terrazas poseía en el norte millones de hectáreas, posiblemente el terrateniente individual más destacado de todos los tiem

pos.

En este estado de cosas, se gestaba otro gran movimiento de masas en México, la Revolución Agraria, apuntalado por los explotados obreros, se hacia presente en la mente de todos los campesinos y obreros, la lucha estaba decidida.

En el siguiente inciso terminaremos este bosquejo histórico-agrario, con la reseña de los acontecimientos de la primera Revolución Social del siglo, antes queremos hacer notar que; - la independencia, auspiciada e ideada por grandes pensadores liberales, fue mediatizada por los conservadores, la Reforma otro tanto, quede para el futuro, el destino de la Revolución Mexicana.

LA REVOLUCION DE 1910. Tal vez no exista otra Revolución Social, en la que se haya hablado tanto de ella, ni escrito, como la mexicana.

No obstante que en una etapa de su vida el general Porfirio Díaz era un decidido manifestante de la no Reelección, a su llegada al poder del gobierno de la República, se olvida de esos principios, reeligándose y en ocasiones entregando el poder a un partidario incondicional.

"Díaz ponía de relieve, desde los primeros momentos de su gobierno, los métodos, los procedimientos, las medidas violentas, sin detenerse en su índole sanguinaria, que estaba decidido a implantar." (13 a)

En realidad el gobierno de Díaz se convirtió en una feroz dictadura, en la que no se aceptaba la oposición, se controlaba el periodismo y existían privilegiados.

La Revolución, gestada en la primera década de 1900, se inicia con el derrocamiento de la dictadura del general Porfirio Díaz y la subida a la presidencia de Francisco I. Madero, favorecida por grandes pensadores pre-revolucionarios, como Ricardo Flores Magón, Luis Cabrera, Camilo Arriaga, Wustano Luis Orozco, Andrés Molina Enriquez y otros etc.

Francisco I. Madero, proclama el 5 de octubre de 1910, bajo el lema de "Sufragio Efectivo, No Reelección". El Plan de San Luis. En el sintetizaba toda la estrategia de su lucha.

Lo tocante a la situación agraria, se resume en el

(13 a) José Mancisidor, La Revolución Mexicana P. 15.

punto tercero.

"Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o, por fallas de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia -- restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales -- disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieran de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán una indemnización por los perjuicios sufridos". (13a)

"De todos los Artículos de ese Plan, sólo el tercero -- aludió, con carácter restitutivo, el problema agrario. Es cierto -- que este Artículo no penetró en el fondo de las cosas, pero fue, a pesar de su aspecto moderado, el que arrastró mayor contingente de hombres a la lucha revolucionaria". (14)

Madero, trató moderadamente el problema agrario, porque consideraba que el principal de México era político; la continua -- reelección de Porfirio Díaz, y no económico, que pesaba sobre los campesinos y los obreros.

Con el triunfo del movimiento Revolucionario, Francisco I. Madero, fue elegido Presidente de la República el 15 de octubre de 1911, poco después ante la insistencia de grupos declara enfáticamente, que no ha fallado a su ofrecimiento de el Plan de San -- Luis, y otras declaraciones, de carácter agrario. "Siempre he abo-

(13a) Mario Contreras, J. Tamayo, México en el siglo XX, P. 327.

(14) José Mancisidor, Historia de la Revolución Mexicana. P. 105.

gado por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente, una cosa es crear la pequeña propiedad, por medio del esfuerzo cons-- tante y otra repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he - pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas". (15)

La actitud de Madero, desilusionó a líderes agraristas como Emiliano Zapata, que creían que el dirigente y su bandera re-- velde era el problema agrario, al ocurrir lo contrario nuevamente se levanta en armas, ahora en contra del nuevo Presidente Consti-- tucional.

El 28 de noviembre de 1911, proclama el Plan de Ayala, documento determinadamente agrarista y que en sus Artículos 6, 7, 8 y 9 declara "Como parte adicional del Plan que invocamos, hace-- mos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado-- los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía-- y la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmue-- bles y desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títu-- los correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido - despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a - todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y-- los usurpadores que se consideren con derechos a ellos, lo deduci-- rán ante Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de - la Revolución". (16)

Asimismo decretada la expropiación, previa indemniza-- ción de la tercera parte de los monopolios de tierra, para la for-- mación de ejidos, colonias y ayuda a campesinos, la aplicación de

(15) Mario Contreras, Méx. en el Siglo XX, Textos y Documentos P 399
(16) José Mancisidor, obra citada P. 170.

leyes de desamortización y nacionalización.

Este Plan también resulta bastante moderado, pero enfoca con más realismo el problema de la tenencia de la tierra en México.

El antagonismo Madero-Zapata, estaba declarado, el primero trató a toda costa de someter a Zapata, no habiéndolo logrado, no obstante el carácter conservador del Apostol de la Revolución, es de mérito mencionar que su ideal de la No Reelección lo plasmó en la Constitución el 22 de mayo de 1912.

Con el apoyo franco e interesado del embajador de Estados Unidos, Henry Lane Wilson, con la presión de un desembarco de soldados norteamericanos, el general Victoriano Huerta, en la más cruel traición del movimiento innovador derroca y asesina al Presidente Madero, en febrero de 1913.

El Lic. Luis Cabrera, también apoyaba la Reforma Agraria, así en un famoso discurso del 3 de diciembre de 1912 al Congreso de la Unión, expone la necesaria restitución de tierras, a los pueblos despojados y la dotación a los mismos, por medio de la expropiación.

D. Venustiano Carranza, se opone al gobierno usurpador de Huerta, proclama el Plan de Guadalupe, siendo gobernador de Coahuila, el 26 de marzo de 1913, en el se proclama jefe del movimiento y en su caso, presidente al triunfo, no menciona ningún tópico agrario.

Fue hasta el 12 de diciembre de 1914, al triunfo de la

causa constitucionalista, en la ciudad de Veracruz, en donde se expiden adiciones a el Plan de Guadalupe, en la que se expone la formación de leyes agrarias para la constitución de la pequeña propiedad, la disolución de los latifundios y la restitución a los pueblos de las tierras de que fueron despojados, esto es antecedente de la ley de 6 de enero de 1915, "Pero Carranza no podía olvidar que para combatir contra el zapatismo era urgente contar con una ley agraria, con una ley que, superando el Plan de Ayala, arrastrara a la gran masa campesina del país a combatir bajo las banderas del constitucionalismo." (17)

Por eso, con fecha 6 de enero de 1915, promulgó el importante decreto que sirvió de base a la Reforma Agraria de la Revolución".

La elaboración de la ley fue encomendada al Lic. Luis Cabrera, en ella se pretendía simpatizar con la masa campesina, pero se tocaron temas que realmente la beneficiaban, así; en su Artículo primero, se declaraban nulas las enajenaciones de tierras comunales, en contra por lo dispuesto por la ley de el 25 de junio de 1856, las ventas ilegales de autoridades federales, desde el 10. de diciembre de 1876, así como los apeos y deslindes practicados durante ese período, si invaden las tierras comunales.

En su Artículo segundo se disponía que si era voluntad de las dos terceras partes de vecinos se nulificaría una división o reparto.

El Artículo cuarto creó la Comisión Nacional Agraria, -

(17) José Mancisidor, obra citada P. 283.

la Comisión Local Agraria y los Comités Ejecutivos de los Estados, para resolución de problemas agrarios.

Por último, en su Artículo sexto, se indica el procedimiento, de restitución o dotación, este debería iniciarse ante los gobernadores o jefes militares, para la restitución debían presentarse los documentos que la probaran, para dotación habrían de señalarse las fincas colindantes de los solicitantes.

Creemos, que esta ley, es el más firme pilar de la Reforma Agraria, antecedente directo y fundamental de la legislación vigente.

El norte del país, era scaudillado por el Jefe Revolucionario, Francisco Villa (Doroteo Arango) tenaz guerrillero.

El 10 de octubre de 1914, se reúnen en la ciudad de -- Aguascalientes, en el teatro Morelos, la convención que lleva el nombre de esa ciudad, se conjuntaron Villa, Zapata, Alvaro Obregón, se comprometieron a aceptar los convenios de ahí emanados, no obstante eso, las opiniones, se encontraban divididas, no llegándose a ningún acuerdo.

Villa, también expidió una ley agraria, con el objeto de darle a su movimiento, ideología, y contrarrestar el arrastre -- Carrancista, por la ley del 6 de enero de 1915, la ley de Villa -- fue promulgada el 24 de mayo del mismo año, se hablaba de la desigual distribución de la propiedad agraria, del despojo de tierras y la improductividad de ellas, disponiendo su fraccionamiento, así como la dotación de bosques y aguas.

En la Convención de Aguascalientes, los zapatistas exigían la discusión de su Plan de Ayala, en 1916, Zapata también promulga su Ley Agraria, que amplía su famoso Plan, en ella marca una superficie para la pequeña propiedad, declaraba como propiedad nacional los predios de los enemigos de la Revolución, planea la -- creación de el primer Banco Agrícola, y Escuelas Agrícolas y Forestales.

Durante varios meses México se ve envuelto por la lucha fratricida de sus líderes, ni la Convención de Aguascalientes, ni -- las posteriores, lograron unificar el criterio de los Jefes Revolucionarios, debemos hacer notar, que los ideales de Zapata y Villa, eran afines, no obstante que el primero era un espíritu de restitución y creación de ejidos y el segundo de fraccionamiento de grandes propiedades. De Carranza únicamente podemos afirmar, que como descendiente de poseedores de tierras, se ve obligado a actuar con la Reforma Agraria por la inminente aplicación de la misma, y por las presiones populares así como el total descubrimiento del verdadero problema económico de México; la tenencia de la tierra,

De Madero, ni comentar, su espíritu conformista, desde el punto de vista agrario, nos hace sólo reconocerle su tesón y su enfrentamiento con el sistema político del tiempo, combatiendo -- únicamente éste.

La lucha interna, del país, dió como resultado la Constitución de 1917, importante por su actual vigencia cuyos principales puntales analizaremos a continuación para posteriormente hacerlo más extenso con el Artículo correspondiente a la materia agraria.

Destacan en la Constitución de Querétaro, el Artículo-3o. en el que se proclama la enseñanza laica, la aplicación de esta científica, en contra el fanatismo religioso.

El Artículo 27 que a continuación analizaremos; el Artículo 123, de carácter laboral, en que se establece la jornada - máxima de ocho horas, y siete nocturna, se exime de labores insalubres a mujeres y menores de 16 años, un día de descanso obligatorio, salario mínimo de acuerdo a la región, participación de - utilidades; otorgamiento de habitaciones y enseñanza a obreros e hijos, pago en efectivo, el derecho de asociarse de los obreros y patronos, derecho de huelga.

Los Artículos 103 y 107 que establecen la procedencia del juicio de amparo, por leyes o actos de autoridad que violen - las garantías individuales.

Así como el Artículo 130, que reafirmaba la conquista de las leyes de Reforma, delimitando claramente el poder del go- bierno y la iglesia.

A nuestro parecer, una Constitución modelo y avanzada para su tiempo.

Los antecedentes históricos que desembocaron en el Artículo 27 de la Constitución y que algunos por su importancia hemos resaltado, son:

En 1812, Constitución política de la Monarquía Española; 1813, proyecto para confiscación de intereses de europeos y - americanos adictos al gobierno, de José Ma. Morelos; 1814, decre-

to constitucional para la libertad de la América Mexicana; 1822, -
Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano; 1823, Plan-
de la Constitución Política de la Nación Mexicana; 1823, Decreto-
con el que se premia con tierras baldíos a los compatriotas; 1823,
Decreto de Colonización del Istmo de Tehuantepec; 1824, Acta cong-
titutiva de la Federación Mexicana; Decreto sobre Colonización -
del Congreso General Constituyente y Constitución Federal de los-
Estados Unidos Mexicanos; 1834, ley de colonización del estado de
Coahuila y Texas; 1836, leyes constitucionales de la República Me-
xicana; 1840, proyecto de reformas a las leyes constitucionales -
de 1836; 1842, primer proyecto de Constitución de la República Me-
xicana; 1842, segundo proyecto de constitución política de la Re-
pública; 1843, Decreto de Colonización de Tamaulipas; 1856, pro--
yecto de constitución política de la República; 1856, ley de desa-
mortización de bienes en manos muertas, de Ignacio Comonfort; --
1857, constitución política de la República Mexicana; 1859, leyes
de Reforma; leyes de nacionalización de bienes eclesiásticos; 1860,
Decreto que legitima la desamortización y nacionalización de bie-
nes eclesiásticos; 1863, ley de terrenos baldíos de Juárez; 1873, re-
forma del Artículo 27 de la Constitución política de la República
Mexicana; 1875, Decreto sobre colonización; 1883, Decreto sobre Co-
lonización y compañías deslindadoras; 1894, ley sobre ocupación y -
nacionalización de terrenos baldíos; 1901, reforma y adición al Ar-
tículo 27 de la Constitución de 1857; 1906, Programa del Partido -
Liberal Mexicano; 1909, Decreto de repartición de lotes, 1910, Plan de
San Luis, de Madero; 1911, Plan de Ayala; 1912, Proyecto de Ley -
Agraria de Pascual Orozco, y Proyecto de Ley Agraria de Luis Ca--

brera; 1915, Decreto promulgado por Venustiano Carranza y Ley Agraria de Villa; 1916, mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

El Artículo 27 Constitucional, reúne las aspiraciones tanto de los propietarios de tierras, como los despojados o sin propiedad, respeta la propiedad privada pero declara que la propiedad de tierras y aguas corresponde originariamente a la nación.

Este derecho de propiedad, está sujeto a las modalidades que imponga el interés público, evitando la concentración de tierra en pocas manos.

Se dispone: la dotación de tierras a los núcleos de población que la necesiten, esta es de las tierras colindantes, respeto absoluto a la pequeña propiedad, e indemnización como causa de utilidad pública a los afectados para otorgar dotación.

Demarca a la pequeña propiedad de que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra en explotación.

El 10 de enero de 1934, se promulga el decreto del 30 de diciembre de 1933, con él se modifica el Artículo 27 Constitucional, en el sentido que se protege más la pequeña propiedad, se le señala que debe ser agrícola y en explotación, crea una dependencia del ejecutivo para la aplicación de las leyes agrarias y se amplían las facultades al Presidente de la República para resolver sobre los límites de terrenos comunales.

El primer Código Agrario del país fue expedido el 22 -

de marzo de 1934, era Presidente de la República el General Abelardo L. Rodríguez.

Este Código se componía de 178 Artículos y 7 transitorios; en él se trataron temas de autoridades agrarias, restituciones y dotaciones de tierras y aguas, de la pequeña propiedad, procedimientos de dotación y creación de nuevos centros de población, del Registro Agrario Nacional, así como regulaba la responsabilidad en materia agraria.

En la presidencia del General Lázaro Cárdenas, el campesinado mexicano, revive sus esperanzas de justicia social, que se había letargado por la mediatización de los anteriores, gobernantes, este gran presidente, expide otro Código el 23 de septiembre de 1940.

No obstante que se fundamentaba en el anterior, indica nuevas disposiciones; entre las principales, está la creación de ejidos diferentes de acuerdo al cultivo de la tierra, así podían ser agrícolas, forestal, ganadero, también se disponía que si era su voluntad las comunidades podían cambiar a régimen ejidal.

Se regula también la inafectabilidad ganadera, el procedimiento para obtenerla, durante la vigencia de esta ley se expedieron el Reglamento de Inafectabilidad Ganadera del 10 de junio de 1942, y el Reglamento para la división ejidal del 14 de octubre del mismo año, del primero hablaremos un poco en el siguiente capítulo.

El 30 de diciembre de 1942, se expide el tercer Código

agrario, siendo presidente el General Avila Camacho, siguiendo los lineamientos de los dos anteriores, con modificaciones tales como; se hace distinción entre autoridades agrarias y ejidales, otras sanciones en materia agraria y a los tipos de ejidos se agrega el comercial e industrial.

Mediante decreto de 30 de diciembre de 1946, el Presidente de la República, Lic. Miguel Alemán Valdez, reforma la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, siendo su texto el siguiente.

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación a los que se haya expedido, o en lo futuro se expidan Certificado de Inafectabilidad, podrán promover el Juicio de Amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

Con este decreto, creemos que se fortalece como es debido a la pequeña propiedad, ya que injustamente desde 1931 se impedía la procedencia del Juicio de Amparo, en afectaciones al agricultor de predios dentro de las medidas de la pequeña propiedad.

No obstante los depredadores que aún claman en contra de esta disposición solicitando la derogación del amparo en materia agraria, creemos firmemente convencidos, que el actuar así; es con fines demagógicos, que en nada beneficia a la producción agrícola, además que el espíritu de las luchas agrarias, como lo estudiamos en este capítulo, es para la equitativa distribución de la tierra, no encontrando objeto que al pequeño propietario se le coar

te su derecho de demandar ante los Tribunales de la Federación, la justicia por afectación en tierras que labora.

En este mismo decreto, se fijan las medidas agrarias y que son respectivamente; unidad de dotación, no menor de 10-00-00 Has. de terrenos de riego o humedad o en su caso su equivalente; - pequeña propiedad agrícola, 100-00-00 Has. de riego o humedad de primera, o su equivalente en otras clases de tierra; pequeña propiedad ganadera, la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado. Las equivalencias son, una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero de terrenos áridos.

El 2 de marzo de 1971, se promulga la Ley Federal de Reforma Agraria, que en la actualidad se encuentra vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, entrando en vigor 15 días después de su publicación, siendo Presidente de la República, el Lic. Luis Echeverría Alvarez.

Esta ley consta de 480 artículos y 8 transitorios, se divide en siete libros, que corresponden a: 1o. Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo, 2o. El Ejido; 3o. Organización Económica del Ejido; 4o. Redistribución de la Propiedad Agraria; 5o. Procedimientos Agrarios; 6o. Registro y Planeación Agrarios, 7o. Responsabilidad en Materia Agraria.

En la exposición de motivos, por el envío de la iniciativa de la Ley Federal de Reforma Agraria, a el Congreso de la Unión, se expuso que se creaba la ley:

"Al reunir las experiencias tomadas desde los tres decenios que estuvo en vigor la anterior legislación, fortalecer la Reforma Agraria con apego al Artículo 27 Constitucional, una más-justa distribución de la tierra.

"Se expone también, que reúne la mejor tradición jurídica del país e intenta ir adelante en la creación de modernas - instituciones jurídicas. Se propone como ley, porque se considera que no es Código porque no se limita a recoger disposiciones pre-existentes, federal, por mandato del Artículo 27 Constitucional.

Se da un carácter de cuerpo colegiado a las comisiones agrarias mixtas. Por otra parte indica que es preciso promover la explotación agrícola y ganadera, que las preferencias y prerrogativas se extiendan a los auténticos pequeños propietarios, asimismo conserva la extensión de la pequeña propiedad e indica la necesidad de mantenerla en explotación y conservación pacífica".

En esta ley, se notan algunas modificaciones, en el estudio comparado con la anterior, aunque siguiendo los lineamientos de ésta.

Así, en la nueva ley, el comité particular ejecutivo--fundamentado en el Artículo 27 Constitucional- se le faculta para que no sólo intervenga en el expediente de ampliación sino también en la de restitución, dotación y creación de nuevos centros de población.

La ley, da la calidad de propietario al núcleo de población beneficiado, a partir de la publicación de la Resolución-

Presidencial, se adicionan unas causales para la pérdida de Derechos Agrarios.

Por lo que respecta a la pequeña propiedad el Artículo 257, obliga al solicitante de Certificado de Inafectabilidad que su propiedad se encuentre en explotación, así como la que cesará automáticamente en sus efectos por permitir, inducir o autorizar a cosechar estupefacientes, disposición que trataremos ampliamente y que indicaremos porque debe modificarse.

En esta ley se crea la Inafectabilidad Agropecuaria, conservando la agrícola y ganadera, de la legislación anterior.

La ley agraria en vigor ha sufrido las siguientes reformas; la modificación de sus Artículos 167 bis y 175 bis, por decreto publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo de 1972, se dispone la intervención del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para el incremento de producción agropecuaria, y establecimiento de industrias ejidales, así la preferencia de utilizar materiales de los ejidos para realizar obras públicas.

Posteriormente el 31 de diciembre de 1974, por decreto se reforman los Artículos 117 y 122, de la Ley Federal de Reforma Agraria; son artículos referentes a expropiaciones de bienes ejidales o comunales, para la creación de fraccionamientos urbanos o sub-urbanos, indicando que estos serán a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., facultándolo para que estafraccione y venda los lotes, asimismo se otorgue a los miembros del ejido afectado, dos lotes urbanizados, el pago de la expropia

ción y un 20% de utilidades del fraccionamiento.

Por último el 29 de junio de 1976, se reforman los Artículos 117, 126, 130, 155, 166, 167, 168, 169 y 170; quedando como siguen:

Se termina el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, formándose el Fideicomiso Nacional de Fomento Ejidal, se dispone que si los bienes expropiados no se destinan al fin que fueron destinados o su empleo es después de cinco años pasan a poder del Fideicomiso para su utilización, este está integrado por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Financiera Industrial-Rural y representantes campesinos, en suma lo principal de estas reformas es crear el Fondo Nacional de Fomento Ejidal en Fideicomiso.

Por lo que respecta al Artículo 27 Constitucional es reformado el 6 de febrero de 1976, consistiendo en dar rango constitucional a la legislación sobre asentamientos humanos no tocando lo que respecta a agrario.

Creemos que la Ley de Reforma Agraria, fue un plan muy ambicioso para regular la tenencia de la tierra, tal vez sea muy prematuro criticarla a fondo, pero estamos conscientes de que no ha cumplido debidamente con sus objetivos, no la tachamos de inadecuada pero sí la forma en que se aplica por las autoridades.

CAPITULO TERCERO

EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EN MEXICO.

a) REGISTROS PARA SU OBTENCION Y FORMA DE ADQUIRIRLO.

b) LA CANCELACION Y LA NULIDAD EN EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

c) SUSPENSION AUTOMATICA DE SUS EFECTOS.

REQUISITOS PARA SU OBTENCION Y FORMA DE ADQUIRIRLO.

Corresponde, en este tercer capítulo, analizar, el Certificado de Inafectabilidad en México, resultando en el primer inciso los requisitos para su obtención y la forma de adquirirlo.

Considerando que el Certificado de Inafectabilidad está destinado a la pequeña propiedad, iniciaremos nuestro estudio con la exposición de la pequeña propiedad en México.

El fundamento legal, está en el Artículo 27 Constitucional- que se encuentra dentro de las garantías individuales- se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero de terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas de terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas

cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

La delimitación también se encuentra, dentro de la ley agraria en vigor, en el capítulo octavo, del título segundo, en los Artículos 249 y 250.

"Los fines de la pequeña propiedad son económicos y sociales. Con ella se trata de crear una clase media rural, satisfacer las necesidades de una familia de esa clase y, en consecuencia, debe atenderse a la productividad de la tierra para fijar su extensión, mientras mayor sea la productividad, debería ser menor la extensión y no lo contrario". (1)

De todo lo expuesto anteriormente, deducimos, que el titular de un predio rústico, en los términos que establece la Constitución General de la República y la Ley Federal de Reforma Agraria, es un pequeño propietario.

Ahora bien, la pequeña propiedad se rige en la mayoría de sus actos por operaciones civiles de compra-venta, administración, garantía, etc., pero también está considerada dentro del derecho público, y el pequeño propietario está sujeto a derechos y obligaciones de materia agraria.

"La única propiedad que de acuerdo con el Artículo 27- Constitucional está exenta de contribuir a la dotación de ejidos- y que por lo mismo es una propiedad definida e intocable, es la -

(1) Dr. Lucio Mendieta y Núñez, el problema... obra citada P. 535.

pequeña propiedad, luego de acuerdo con el pensamiento del Constituyente, la pequeña propiedad debería de servir de base para la creación de la clase media campesina y en consecuencia, la pequeña propiedad no puede ser otra que la que satisface las necesidades de una familia de esta clase social". (2)

La Constitución también establece quienes pueden ser propietarios de las tierras, aguas y accesiones, por ende quien puede ser el titular del Certificado de Inafectabilidad, indicando entre las fracciones I a VII que solamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones, excepcionalmente los extranjeros pueden ser propietarios de tierras y aguas siempre y cuando acuerden ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales y en no invocar la protección de sus gobiernos en todo lo referente a los bienes que adquieran.

Más adelante, el mismo Artículo Constitucional niega la adquisición, la posesión y la administración de fincas rústicas a las sociedades comerciales por acciones, -consideramos que específicamente a las Sociedades Anónimas- en la extensión estrictamente necesaria para su objeto y fijada por los gobernadores de los estados o por el Presidente de la República.

La fracción II niega a las Asociaciones Religiosas el derecho de adquirir, poseer o administrar bienes raíces, o capitales impuestos sobre ellos.

Por último aclaramos que el párrafo tercero del Art. 27

(2) Dr. Lucio Mendieta y Núñez, el sistema agrario constitucional. P. 89.

Constitucional, establece un respeto absoluto a la pequeña propiedad.

CERTIFICADO.- es sinónimo de certificación, de certificar, dar una cosa por segura, hacer cierta una cosa por documento público.

INAFFECTABILIDAD.- que no se puede afectar, de lo que concluimos que el Certificado de Inafectabilidad es una declaración de carácter público, de que un predio no puede afectarse.

Dentro de la legislación agraria se reconocen 6 tipos de certificados; el agrícola, el ganadero y el agropecuario para la pequeña propiedad, además el de derechos agrarios, el de solar urbano y el parcelario de servicio de riego, para el régimen ejidal.

Ahora bien, creemos que el Certificado de Inafectabilidad no es constitutivo de derechos, sino más bien declarativo de los mismos porque para su expedición deben de probarse éstos y estar dentro de los supuestos de la ley.

Existen tres clases distintas de inafectabilidad, para la pequeña propiedad, agrícola, para las tierras dedicadas a la agricultura; ganadera, dedicadas a la cría o engorda de ganado; y agropecuaria, destinada a las tierras en que se combine la producción de plantas forrajeras y la ganadería.

La duración de las inafectabilidades se determina de la siguiente manera; permanente, las que la tierra reúne las características de pequeña propiedad agrícola o ganadera; temporales, son las que su vigencia está limitada a un determinado plazo; y provisionales, de duración de un año, concediéndose únicamente en favor

de los predios ganaderos que van a ponerse en explotación, si esta obligación se cumple en el plazo señalado, la inafectabilidad se - convierte en permanente, si es pequeña propiedad, o temporal por - 25 años si es mayor.

Las inafectabilidades permanentes se conceden por medio de acuerdo presidencial, la Ley de Reforma Agraria dice Resolución Presidencial, en su Artículo VIII, las inafectabilidades restantes se otorgan mediante la expedición de un decreto- concesión, ambos procedimientos los estudiaremos a continuación, pero antes quere- mos dejar aclarado, que el decreto -concesión ya no se otorga por- la Secretaría de la Reforma Agraria, siguiendo la política del ré- gimen y no obstante que las disposiciones que las regulan no se - han derogado.

Ya mencionamos que la Ley Federal de Reforma Agraria, - de la calidad de propietarios a los núcleos de población, a partir de la publicación de la Resolución Presidencial, por lo que respec- ta a la pequeña propiedad, ésta se debe acreditar en la forma pre- vista en el Código Civil.

El Derecho Civil, reconoce dos grandes ramas de forma - de adquirir la propiedad; 1o. originarias, 2o. derivativas, la pri- mera, se sub-divide en; la ocupación, como la aprehensión de las - cosas sin dueño o que éste se ignora; la accesión, como el derecho que compete al dueño de una cosa de lo que ella produzca o se le - incorpore; la prescripción; que puede ser positiva, y tratándose de bienes inmuebles deben reunirse los requisitos, a falta de uno, no

se da; 5 años de posesión continua y pública, o de 10 años de mala fe, a esta se le llama prescripción negativa.

Las figuras para adquirir la propiedad, derivativas, - son las principales; venta, regulada en la legislación civil, como el contrato formal, de compra-venta, que es la forma más usual de adquirir la propiedad de inmuebles, donación, también como los contratos por los cuales una persona transfiere a otra, gratuitamente, parte o todos sus bienes; sucesión, figura por medio de la cual la propiedad se transmite a la muerte de su titular, por herencia a - sus legítimos sucesores. Consideramos que estas formas son las más usuales tratándose de pequeñas propiedades.

Ahora bien, el instrumento legal que manifiesta la propiedad, por lo general es la escritura pública, otorgada por un Notario, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

El procedimiento para el otorgamiento de los Certificados de Inafectabilidad es atribución de la Dirección General de - Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, dependiente de la Sub-Secretaria de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Sus funciones están reguladas en el Reglamento Interno de esa Secretaría, en sus artículos 93, 94 y 95 principalmente, facultando a esta Dirección en tramitar y formular los proyectos de Decretos Presidenciales, relativos a inafectabilidades, así como - proveer a su ejecución y vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a sus beneficiados.

Expondremos primeramente, el trámite sobre inafectabi-

lidad agrícola y ganadera, marcando únicamente sus pocas diferencias:

Las solicitudes deben presentarse por los interesados al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de las delegaciones, los fundamentos legales son el Artículo 80. Constitucional que se refiere al derecho de petición, el Artículo 27 fracción XV, que explicamos ampliamente al inicio de este capítulo, - así como a los Artículos 257, de la Ley Agraria, que indica que - cualquier propietario o poseedor de predios rústicos, en las extensiones de la pequeña propiedad, en explotación tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del Certificado; el Artículo 258, que menciona que clase de Certificado podrá ser, así también como los Artículos 21 al 30 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadero, que indican:

Las solicitudes individuales, contendrán; el nombre, - nacionalidad y domicilio del solicitante; nombre del predio, ubicación, superficie total, clases de tierra que lo compone, si proviene de algún fraccionamiento, o es pequeña propiedad originaria, tipo de explotación; si ya fue afectado para satisfacer necesidades agrarias, en su caso fecha de publicación de la Resolución - Presidencial y nombre del poblado.

Se deben anexar los documentos siguientes:

Documentos en original o copia certificada que acredite al solicitante si se hace por representante; así como del título de propiedad o constancias de posesión; si son propietarios ex

tranjeros, copias certificadas de la tarjeta de registro y de la autorización para adquirir tierras; original y copias del plano del predio levantado por ingeniero civil titulado en escala no menor de 1:10 000; copia certificada del acta matrimonial, si existe separación de bienes del solicitante, en caso contrario la solicitud deben firmarla ambos cónyuges.

El 11 de abril de 1959, se giró una circular en la que se indican las disposiciones técnicas para que los planos que presente el solicitante reúna los requisitos que se exigen, estas consisten principalmente, en la Dirección Astronómica, rumbos, distancias, formas de los polígonos, coordenadas.

Presentada la solicitud, la delegación notifica a la Oficina de Estadística, dependiente -a partir de enero de 1976- de la Dirección del Registro Agrario Nacional, copias al Consejero Agrario por el estado y a la propia Dirección de Inafectabilidad, se formula una tarjeta en la Comisión Agraria Mixta y se entrega otra al interesado como acuse de recibo, todo esto está fundamentado en el Artículo 23 del Reglamento de Inafectabilidad y si se lleva en la práctica.

En caso de que el predio al cual se solicita inafectabilidad, ha sido estudiado por la delegación esta rendirá su opinión si procede o no la solicitud, según lo dispuesto por el Artículo 24 del mismo reglamento citado.

En virtud contraria, la delegación por medio de su personal, verificará las colindancias y linderos del terreno, revisan

do los títulos de propiedad, confirmando las clases de tierras y el tipo de explotación, la comprobación de los requisitos del plano y los datos que se crean convenientes, esto está fundamentado en el Artículo 354 de la Ley Agraria y 23 del Reglamento de Inafectabilidad.

La delegación en base a la documentación y la inspección practicada emitirá su opinión, también su fundamento es el artículo anteriormente señalado "in fine".

Integrado el expediente con la solicitud, documentos, informe y opinión, se remite original y duplicado a la Dirección General de Inafectabilidad, enviando copia del oficio a la Oficina de Estadística y al Consejero Agrario correspondiente, ya en la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, la documentación se turna a su Oficina Técnica, la que revisa los datos a que se refiere el Artículo 22 del reglamento y de la circular del 11 de abril de 1959, señalada.

Terminada y aprobada la revisión el expediente, al cual ya se le ha otorgado un número, se turna a la Sección Agrícola, de la misma Dirección, en ella se hace un estudio legal de la documentación, de encontrar todo correcto se formula dictamen, por lo contrario, se giran oficios a los propietarios o a la delegación para que se subsanen las anomalías, al respecto el Artículo 355 de la Ley Agraria faculta a la Secretaría a consignar el caso al Ministerio Público Federal si encuentra irregularidades que puedan entrañar en ilícito penal.

Si la documentación es la correcta, se turnará a la -
Oficina de Certificados y Acuerdos, para que se formulen los dictá-
menes correspondientes.

Estos, conjuntamente con la documentación se remiten a
la Consultoría respectiva, quien la estudia exhaustivamente, debe-
mos hacer notar, que en las Consultorías se impone especial cuida-
do a los expedientes que se revisan, otorgando al dictaminador el
tiempo necesario para que los estudie.

Después de este estudio si se encuentra correcto se so-
mete a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, según el -
Artículo 27 del reglamento señalado.

Aprobado el estudio por este órgano colegiado, median-
te la Secretaría de Actas y Acuerdos se turna nuevamente a la Di-
rección de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

Esta lo remite a la Sub-Secretaría de Asuntos Agrarios,
del ramo para firma del Presidente de la República, del Secretario
de la Reforma Agraria y Sub-Secretario General, encontrando el fun-
damento legal en el Artículo 112 del Reglamento Interno.

Firmado el acuerdo se remite para su publicación en el
Diario Oficial de la Federación, por medio de la Sub-Secretaría de
Asuntos Agrarios. Publicado el acuerdo, se turna a la Dirección Ge-
neral del Registro Agrario Nacional, para su inscripción, y se ex-
pide el documento denominado Certificado de Inafectabilidad.

La diferencia para que se expida el Certificado de Ina-
fectabilidad Ganadera, estriba en reunir todos los requisitos seña-
lados, además constancias que acredite la antigüedad de la explota

ción, así como de la figura y fecha del registro de la marca o fierro.

Como lo indicamos, la Ley Federal de Reforma Agraria - crea la inafectabilidad agropecuaria, ésta tiene como finalidad, - la explotación de un predio en forma mixta, ganadera y agrícola, - únicamente de plantas forrajeras para alimentar el ganado de la - finca, si se cosechan excedentes se pueden comercializar, su fundamento es el Artículo 258 de la ley mencionada.

Con fecha 21 de septiembre de 1973, se publicó en el - Diario Oficial el Reglamento de Inafectabilidad Agropecuaria, en - el se autoriza a los titulares de un predio con Certificado de Ina - fectabilidad Ganadera a solicitar el agropecuario, si las condicio - nes lo permiten. También para los predios que no cuentan con Certi - ficados y el procedimiento es similar al ya explicado, se fija la - extensión para el cultivo de plantas forrajeras, para no excederse de las medidas de la pequeña propiedad, y al otorgarse este Certi - ficado, se cancela, si existe el anterior.

La ley prevé el trámite de solicitudes de conjuntos de inafectabilidades, el procedimiento y solicitud, se sujeta a lo an - teriormente expuesto, con la diferencia que la inspección y la opi - nión del delegado se referirá en conjunto, se dictará un solo --- Acuerdo Presidencial y se expedirán sendos Certificados de Inafec - tabilidad a los titulares.

El decreto-concesión de inafectabilidad ganadera, se - otorgaba por 25 años, como lo indicamos, al término de éstos se -

concede el Certificado de Inafectabilidad, en la práctica ya no se otorga.

Su fundamentación se encuentra en el capítulo V del - Reglamento de Inafectabilidad, se iniciaba con la solicitud, conteniendo los datos mencionados en la de Certificados, un informe de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, también de la Delegación Agraria, se revisaba por la Dirección de Inafectabilidad y - la Consultoría, el pleno del Cuerpo Consultivo lo aprobaba en su caso y se sometía a acuerdo del Presidente de la República, por - conducto del Secretario de la Reforma Agraria, anteriormente Jefe del Departamento, se publicaba en el Diario Oficial de la Federación. Las obligaciones de los concesionarios son:

Cumplir las disposiciones de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; cooperar con la misma para la instalación de estaciones Termo-Fluvio-Barométrica; a entregar anualmente un porcentaje de crías de ganado para los ejidos; y por último aprovechar la producción pastal y forrajera.

Este decreto-concesión es el antecedente de la pequeña propiedad agropecuaria, formado para dar un incentivo a la ganadería, su vigencia es de 25 años, aún quedan en vigor algunos - decretos-concesión.

Existe un señalamiento de oficio de propiedad inafectable, esta figura se presenta cuando una propiedad queda reducida a la extensión inafectable, por motivo de una resolución agraria o a solicitud del propietario, se encuentra normada en el ar

título 256 de la Ley Agraria en vigor y en título IV del Reglamento de Inafectabilidad.

Los traslados de dominio de predios con Certificado de Inafectabilidad, se realizan, presentando solicitud por triplicado al Secretario de la Reforma Agraria, por medio de la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, en algunos casos la Delegación interviene sin estar obligada, se debe manifestar si el traslado es total o parcial, únicamente se aceptan traslados parciales en predios agrícolas, se debe aclarar si el solicitante es casado, el régimen matrimonial, si es por separación de bienes firma solo la solicitud, por lo contrario ambos cónyuges. Si se es menor de edad, deberá firmar cualquiera de los padres o quien ejerza la patria potestad. También deberá manifestarse si el nuevo propietario posee o no fincas rústicas inafectables o que se les tramite esta, que aunadas rebasen los límites de la pequeña propiedad.

Se acompañarán los siguientes documentos; copias certificadas o escritura pública, de la propiedad, plano levantado conforme a la circular del 11 de abril de 1959. La Oficina Técnica de la Dirección de Inafectabilidad lo proporciona, en ocasiones se encuentra en el archivo de la Dirección del Registro Agrario Nacional, previa solicitud del interesado, también se otorga; Certificado de Inafectabilidad; si es predio ganadero marca y constancia de la autoridad municipal.

Remitido el expediente, en la Dirección de Inafectabilidad se registra con el número que sirvió de base para los trámites de la expedición del Certificado, agregándole al principio la-

letra "T", se revisa por la Oficina Técnica de la misma Dirección, de aprobarse se remite a la Oficina Agrícola y Ganadera, y de ser procedente se formula un dictamen, pasando a la Dirección del Registro Agrario para la anotación respectiva en los libros del registro.

Para finalizar, dejaremos asentado que, el procedimiento que marca la ley es muy claro y pretende hacer los trámites ágiles, únicamente que en la práctica, por el cúmulo de trabajo se deja al interesado, "que de acuerdo a sus intereses", -frase utilizada en los oficios de la Dirección de Inafectabilidad- provea de los instrumentos para los trámites correspondientes, dándose el caso del alargamiento del proceso.

CANCELACION Y NULIDAD EN EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. Corresponde analizar estas dos figuras a la luz del derecho agrario, en el inicio de la exposición, reseñaremos el acto Jurídico Administrativo, aclarando que éste, interviene tanto en el procedimiento del inciso anterior, como en todos los expuestos en este capítulo.

El estado para el cumplimiento de sus fines realiza una serie de actos, que pueden ser materiales o jurídicos, o bien conjugarse ambos, a su vez éstos pueden ser; unilaterales, en que interviene una sola voluntad; bilaterales, intervienen dos voluntades; colegiados, varias voluntades en la producción de un acto jurídico.

Algunos autores reconocen el acto administrativo, entendiendo acto como la manifestación externa de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho.

La definición más completa la encontramos del Lic. Miguel Acosta Romero: "El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interes general". (3)

Seis son los aspectos importantes que resultan de esta completa definición:

1.- El acto administrativo supone la existencia de una

(3) Lic. Miguel Acosta Romero, Teoría Gral. del Derecho Administrativo. P. 139.

decisión unilateral previa.

2.- La expresión externa de la voluntad, también unilateral.

3.- La competencia del órgano administrativo, fundamentado en la ley.

4.- La creación, modificación, transmisión, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones.

5.- Ejecutivo, es decir tiene los elementos para su realización.

6.- Persigue el interés general, es decir, es en beneficio de la colectividad.

"Los efectos del acto administrativo pueden estimarse directos o indirectos; efectos directos serán la creación, modificación, transmisión, declaración, o extinción de obligaciones y de derechos.

"Los efectos indirectos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo". (4)

Corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria, realizar los estudios y trámites de la cancelación y nulidad de los Certificados de Inafectabilidad, el procedimiento no se encuentra muy bien definido, encontrando que únicamente el Reglamento Interno de la Secretaría, habla al respecto; Artículo 106, corresponde a la sección de derogaciones parciales y totales de concesiones de inafectabilidad ganadera;

(4) Lic. Miguel Acosta Romero, obra citada P. 147.

I.- Tramitar, por orden del Director y mediante acuerdo librado a este por el Jefe del Departamento o por los Secretarios Generales del Departamento, los expedientes de derogación total o parcial de inafectabilidad ganadera previamente otorgada, en los términos del Código Agrario y del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera:

II.- Formular opinión de dichos expedientes; y

III.- Turnar los dictámenes formulados a la Consultoría correspondiente, para ser sometidos a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario.

Por otra parte, el Artículo segundo, de los transitorios de la Ley Agraria, indica que en tanto el Presidente de la República, expide los reglamentos de la ley, seguirán aplicándose los anteriores, si no la contravienen, por lo que siguen vigentes las disposiciones señaladas aún no correspondan exactamente a la terminología.

Por cancelación se entiende, "Anular, cerrar, truncar, y quitar la autoridad a algún instrumento público, lo que se hace cortándole o inutilizando el signo". (5)

La cancelación de los Certificados de Inafectabilidad, se presenta cuando se configuran los presupuestos de la ley, los que analizaremos.

Según el Artículo 418 de la Ley Agraria, los Certificados podrán ser cancelados; 1.- Cuando el titular adquiera propieda

(5) Lic. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil
P. 134.

des en extensiones que sumadas a las que ampara el Certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, estas cantidades fueron ampliamente explicadas en el inciso anterior, ahora bien, si el propietario adquiere bienes rústicos que no rebasen la cantidad inafectable, no se hace acreedor a la cancelación pero como -- acertadamente lo explica el maestro Mendieta y Núñez, en su libro -- el Problema Agrario de México, basta que el propietario adquiera -- unas pocas hectáreas de más, para que ponga en peligro toda su propiedad al cancelarse su Certificado, por otra parte deberían declararse afectables los excedentes.

La fracción segunda señala que se procede a la cancelación si el predio no se explota durante dos años consecutivos, salvo causas de fuerza mayor, la primera parte es comprensible y obedece a un antecedente histórico, pero la segunda no se aclara, el -- quien clasifica la fuerza mayor, porque puede dar el caso de la insolvencia económica del propietario o su incapacidad física y para él serán serias causas de fuerza mayor.

La fracción tercera, explica que tratándose de Inafectabilidad Ganadera o Agropecuaria la dedique a un fin distinto al señalado en el certificado y proceda la cancelación, lo que es lógico y comprensible, pero como lo señalamos anteriormente la Ley Agraria en el Artículo 258 permite la venta de excedentes forrajeros.

Por último la fracción IV dicta; los demás casos que la ley señale, dentro de los que creemos se pueden incluir, lo dispuesto en el Artículo 251, que manifiesta que procede la cancelación --

por no trabajar la tierra, que ya analizamos; también lo dispuesto en el artículo 210, que habla de fraccionamientos simulados y que exponemos en la nulidad del Certificado; por otra parte se puede incluir, lo ordenado en los artículos 257 y 258, el primero del que tocaremos ampliamente el tema en el tercer inciso y del siguiente que indica lo marcado en la fracción III del artículo 418 de la misma ley.

De lo que concluimos que en sí, son únicamente tres causas para la cancelación del Certificado de Inafectabilidad en sentido amplio y que podrían exponerse:

- a) Rebasar la pequeña propiedad.
- b) No explotar el predio.
- c) Dedicarse a otro fin que destina el Certificado, incluyendo el ilícito de sembrar estupefacientes.

La Dirección de Inafectabilidad, sostiene el criterio de que la cancelación se merece por actos o hechos posteriores a la expedición del certificado, el cual fue otorgado legalmente y en estricto derecho, mientras que se considera la nulidad, por actos anteriores que hicieron defectuosa jurídicamente la expedición del certificado, creemos que se encuentran en lo correcto ya que así lo establece la legislación civil, supletoria del derecho agrario.

Las principales causas de nulidad, se dan; por la manifestación de diferente calidad de la tierra; así como los certificados que contravengan las leyes vigentes; cuando se fraccionen tierras y se comprueben que corresponden a un solo dueño, rebasando la

pequeña propiedad, al respecto la ley prevé el fraccionamiento de propiedades afectables, en el capítulo III del título II del libro de Procedimientos Agrarios, también consideramos se puede dar la nulidad, cuando las asociaciones civiles o religiosas, sean los titulares del certificado.

Existe nulidad absoluta y nulidad relativa, la nulidad se da cuando no se realizan los preceptos que rigen el procedimiento, en la primera se establece la nada jurídica y no se puede perfeccionar, como por ejemplo, la falsificación de un certificado de inafectabilidad, en este hecho no han existido ni provisionalmente los efectos jurídicos ni se puede subsanar. En la relativa, se producen en forma provisional los efectos jurídicos, aunque equivalen a la inexistencia, la legislación civil dice que la nulidad se retrotrae a el inicio del acto o hecho.

El procedimiento para cancelación y nulidad se encuentra en el Artículo 419 de la Ley Agraria, este se puede iniciar de oficio si es de nulidad o a petición de los campesinos interesados en cualquier caso, de la Comisión Agraria Mixta o del Ministerio Público Federal, en la nulidad de fraccionamientos simulados.

La Secretaría inicia el procedimiento notificando a los titulares del certificado, estos en 30 días deberán presentar sus pruebas y alegatos, si se demuestra que no procede la acción se termina hasta la siguiente iniciación del proceso. Por lo contrario si se considera procedente continúa su trámite y en la Dirección de Inafectabilidad se formula el dictamen de cancelación o

nulidad, el cual es firmado por el dictaminador, Jefe de Oficina y Director General, -esto es importante por la responsabilidad en materia agraria al originar resoluciones contrarias a la ley- se turna a la Consultoría para su respectiva revisión, la que se presen-ta en el pleno del Cuerpo Consultivo, quien lo aprueba o lo desa--prueba, en este caso se turna al Presidente de la República para -su firma y se publica en el Diario Oficial, registrándose su cancelación o inscripción de nulidad en el Registro Agrario Nacional.

SUSPENSION AUTOMATICA DE SUS EFECTOS. Analizadas las-
causales, para cancelación del Certificado de Inafectabilidad, a-
sí como de los elementos de nulidad, estudiaremos la suspensión -
automática de sus efectos, iniciando nuestra exposición con el es-
tudio del artículo que la regula y posteriormente de nuestro cri-
terio sobre la violación de las garantías de legalidad y audien-
cia del presunto infractor.

La disposición se encuentra en el segundo párrafo del
Artículo 257, del capítulo VIII, en el libro de Redistribución de
la Propiedad Agraria de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16-
de marzo de 1971, que dice:

"Los Certificados de Inafectabilidad cesarán automáti-
camente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o per-
mita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mari-
guana, amapola o cualquier otro estupefaciente." (5a)

Esta disposición no tiene antecedente legal, en nin-
gún Código Agrario anterior, no se menciona en la exposición de -
motivos por su envío en la iniciativa de Ley Federal de Reforma -
Agraria vigente, ni en el Decreto de Expedición, como tampoco en-
la explicación de la ley, hecha ante el Congreso de la Unión por-
el Lic. Augusto Gómez Villanueva, Jefe del Departamento de Asun-
tos Agrarios y Colonización, tocando únicamente el tema de una ma-
nera fugaz en los conceptos que el Presidente Luis Echeverría ex-
presó al anunciar el envío de su iniciativa de ley.

"La capacidad agraria y la parcela ejidal se perderán

(5a) Ley Federal de Reforma Agraria. Art. 257.

cuando los titulares cultiven marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; por igual causa, cesarán los efectos de los Certificados de Inafectabilidad correspondientes a la pequeña propiedad." (6)

En el análisis del artículo, destacamos, "Los Certificados de Inafectabilidad", entendemos que si no existe certificado no es factible la aplicación de esta parte del precepto; "cesarán automáticamente" cesarán, igual a suspenderse, terminarse; automáticamente, de manera automática, inmediatamente: es decir una terminación inmediata; "en sus efectos" los efectos del Certificado de Inafectabilidad como lo expusimos en el primer inciso son: la declaración, de carácter público de que un predio no puede -- afectarse: a contrario sensu, se puede interpretar como la declaración pública de que un predio se puede afectar.

Ahora bien, el capítulo III del título Dotación de Tierras y Aguas de la Ley Agraria, denominado bienes afectables, determina en el Artículo 207 que para determinar la inafectabilidad de una finca se tendrá en cuenta las equivalencias establecidas en el Artículo 250 de la misma Ley y que el cálculo se hará de acuerdo con las diversas calidades de terrenos que la integren. Posteriormente sólo trata de los fraccionamientos simulados el citado capítulo, hasta terminar con el Artículo 219 en el que se dicta que los propietarios afectados no tendrán derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover juicio de amparo. Reservándose este para los dueños o poseedores de predios, en explotación,

(6) Ley Fed. de Ref. Agraria, biblioteca campesina P. 16.

a los que se haya expedido o en lo futuro se expida Certificado de Inafectabilidad, contra la ilegal privación o afectación.

A continuación el artículo que analizamos dice: "Cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente" estos son actos positivos, que se encaminan a un hacer, y estrictamente relacionados con "siembre, cultiva o coseche" entendiend^o éstos como: esparcir la tierra con semilla para que produzca; hacer los trabajos convenientes para fertilizar la tierra para que produzca sin descanso; y recoger los frutos respectivamente.

"En su predio", ya sobre entendido cuando manifiesta el titular, finalizando el citado precepto "mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente", pudiendo haber resumido el legislador siembre estupefacientes.

No hemos querido criticar el sentido de la disposición, únicamente analizar detalladamente su contenido, a continuación expondremos nuestro criterio.

Con esta figura se crea la suspensión automática, de sus efectos en los Certificados de Inafectabilidad, por la Ley Federal de Reforma Agraria, ésta no beneficia en nada a los pequeños propietarios vecinos, sí a los ejidatarios solicitantes de tierras, ahora bien, la confusa redacción del precepto, y la falta de preparación jurídica del personal burocrático, para aplicar la ley, pueden ocasionar una injusticia o que la ley se viole impunemente.

Lo anterior lo apoyamos en los Artículos 14 y 16 Constitucional, que expondremos, someramente, y en cuya violación los-

tribunales de la federación, -tendrán en estricto derecho- que colceder el amparo y protección de la justicia.

El precepto puede ser atacado por los siguientes aspectos: Por violar las garantías constitucionales, establecidas en - los artículos citados; el Código de procedimientos para la aplicación de las garantías es la ley de amparo. El juicio de amparo procede contra actos administrativos y judiciales y contra leyes.

La Constitución, sí permite la privación, en este caso particular, de los efectos del Certificado de Inafectabilidad, pero si hay juicio, o procedimiento, ante autoridades competentes, - es decir facultadas, como lo fundamentamos anteriormente, y si se aplican las leyes, y que se cumplan las formalidades esenciales - del procedimiento, este como lo anotamos, permite al inculpado a - probar su inccencia. Todo acto de privación sin que medie juicio o procedimiento, es violatorio del Artículo 14 Constitucional y procede el amparo.

Por otra parte, el Artículo 16 Constitucional, ordena- que todo acto de autoridad debe constar por escrito, por autoridad competente y fundado y motivado, en este caso, una Resolución Presidencial de cancelación de Certificado de Inafectabilidad, sí reuniría los requisitos y no puede ser destruido el acto por una sentencia de juicio de garantías.

Según nuestro criterio, la siembra de estupefacientes- es un delito, "Acto u omisión que sancionan las leyes penales" a - lo dispuesto por el Artículo 7 del Código Penal para el Distrito y

Federal para toda la República.

Por tal motivo, siguiendo lo expuesto por Lic. Fernando Castellanos en su libro Lineamientos Elementales de Derecho Penal, el delito para ser considerado como éste debe reunir los siguientes elementos, en importancia:

Conducta, el delito es originado por conductas humanas, "La conducta es el comportamiento humano voluntario, pasivo o negativo, encaminado a un propósito". (7) Su aspecto negativo, es la falta de acción, como por ejemplo, que en un predio creciera marihuana, por reproducción biológica, y al probar esto el propietario, no se da la conducta.

Tipicidad, el tipo, es el precepto legislativo, es la norma que dirige la conducta, concretamente el Artículo 198 del Código Penal y que trataremos ampliamente, "La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (8)

Antijuricidad, está entendida como la conducta violatoria de la norma, "Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación" (9)

El Código Penal define a las causas de justificación, destacan; que el acusado obre impulsado por una fuerza física exterior e irresistible; o en estado de inconsciencia; obre en defensa de su persona, honor o bienes; el miedo grave o el temor fundado e

(7) Lic. Fernando Castellanos T. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. P. 149.

(8) Idem P. 165.

(9) Dr. Porte Petit, citado por Castellanos Tena, obra citada. P 176

irresistible; obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; obediencia a un superior legítimo.

Imputabilidad, entendiendo esta como la capacidad del individuo para obrar conscientemente de que su conducta es antijurídica, "Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad". (10) Su aspecto negativo es la inimputabilidad, como los estados de inconsciencia, miedo grave, sordomudos.

Culpabilidad, que el sujeto es culpable por su desprecio al orden jurídico, su aspecto negativo, lo pueden constituir el error y la ignorancia, hacemos notar que estos últimos elementos están estrechamente ligados con los primeros y no son tan importantes como estos, para aclarar nuestra exposición, no se podrá creer en ignorancia de un agricultor de sembrar estupefacientes por alfalfa, pero sí sembrar estos bajo un temor grave, motivado por otros sujetos.

La punibilidad, último elemento del delito, consistirá en el merecimiento de la pena, por la realización de la conducta que reúna todos los elementos citados.

El permitir, inducir, autorizar, o sembrar cultivar o cosechar mariguna, amapola o cualquier otro estupefaciente, se considera un delito, de reunir todos los elementos de este, y deben aplicarse al infractor, las penas que señala la ley, la legisla---

(10) Lic. Fernando Castellanos Tena, obra citada P. 217.

ción agraria, tratando de ser demasiado rigorista con estos infractores, aplica una sanción que bien podría estar contraria al Artículo 22 Constitucional, que dispone que quedan prohibidas las penas trascendentales.

La Ley Federal de Reforma Agraria debe de concretarse a señalar que se cancelará el Certificado de Inafectabilidad, por-destinar el predio a otros fines que el mismo señala y dejar en plena libertad a la legislación penal la regulación de los hechos delictivos.

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS JURIDICOS EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD POR LA SIEM- BRA DE ESTUPEFACIENTES.

a) NATURALEZA JURIDICA DE ESTUPEFACIENTE.

b) LEGISLACION RESPECTO A ESTUPEFACIENTES.

c) EFFECTOS JURIDICOS EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD POR LA
SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES.

d) REDACCION PROPUESTA A EL ARTICULO 257 DE LA LEY
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

NATURALEZA JURIDICA DEL ESTUPEFACIENTE. Constantemente se tiene conocimiento por los medios de comunicación, sobre el incremento en el uso y tráfico de drogas y especialmente estupefacientes, se destaca el aumento considerable, también se denuncia que en los Estados Unidos de Norteamérica, el consumo de droga, - proviene de las importaciones de ésta, señalando a México, como - proveedor. Dentro del uso más generalizado de drogas, se encuentran las que provienen del cultivo de la tierra, ya sea que se - utilice su producto o éste se transforme por medios químicos.

Al existir demanda, se incrementa la producción, en algún lugar debe de cultivarse los productos para su obtención, - éste forzosamente debe de estar en terrenos ejidales, comunales, - baldíos o demasías y pequeños propietarios.

La tierra de México, al decir de especialistas, es - fértil para cosechar, marihuana, amapola o adormidera, alucígenos; como peyote, hongos y otras drogas en gran escala, no se tienen - datos sobre el árbol de la coca, ni sobre su consumo de masticar - la hoja de ella, sí existen consumidores de cocaína, pero en baja escala, ésta tal vez venga del extranjero y su precio es elevado, en términos generales, el problema de drogadicción no es tan agudo como en Estados Unidos, Canadá, Suecia, Bolivia y Perú.

Una definición psiquiátrica de la droga es; toda substancia que en dosis elevadas, afecte el cuerpo o la mente o ambas de la persona que la utiliza, estas pueden ministrarse por diferentes vías, y los efectos son diferentes, según la personalidad - del individuo, partiendo desde los trastornos leves a la muerte.

La legislación no da una definición concreta de droga o estupefaciente, se concreta a enunciarlas, tomando como base, - las sustancias enumeradas como tales en los tratados internacionales, o los que como resultados de investigaciones se refutan dañinas y que causan adicción al individuo.

Antes de transcribir los nombres enunciados como droga o estupefaciente, reseñaremos los antecedentes de las plantas - de cultivo más generalizado, correspondiendo a la mariguana y amapola, así como a los hongos alucígenos.

Mariguana o marihuana, es el nombre común con que se conoce en América a la planta clasificada en 1753 por Linneo con - el nombre de cannabis sativa, ya se menciona en un libro del emperador Chino Shen Nung, aproximadamente 2737 a.C. se dice que juntamente con el alcohol es el enervante más antiguamente usado por el hombre. Sus simpatizadores indican que es más inocua que el alcohol, aspecto con el que no estamos de acuerdo, ya que como acertadamente lo explica en su cátedra de criminología el maestro Marcial Flores, mientras una persona bien alimentada soporta los embates de ingestión etílica, nadie soporta la degeneración que provocan todo tipo de drogas, aún, aunque a más largo plazo, de la mariguana. Campesinos de Guerrero nos han informado que los cultivadores de ésta, aprovechan el olor de un árbol llamado manches, para disfrazar el olor característico que desprende.

Sobre la amapola o adormidera, generador de los opiáceos, la leyenda dice que nació de los parpados de Buda, cuando este se los cortó para no dormir, aunque en realidad ya se mencionan

en textos sirios, egipcios, griegos etc. tres mil o cuatro mil -- años a.C.

La hoja de coca, y la cocaína, de uso tan popular en la Cordillera de los Andes, también tiene su antecedente legendario al mencionarse, como el Dios Junu, del Trueno en la Cordillera Andina, castiga a los nativos, por incendiar árboles que ennegrecan el paisaje condenados a una vida nómada y triste, con hambre y sed, descubren la hoja de coca, que les da bríos y ánimo para su perar el cansancio.

Fray Bernardino de Sahagún, señala el antecedente más antiguo, después de la conquista, sobre uso de drogas, en su libro "Historia General de las Cosas de la Nueva España". dice "Ellos mismos descubrieron y usaron primero la raíz que llaman páyotl, y los que la comían la tomaban en lugar del vino, y lo mismo hacían de los que llamaban nanácatl que son los hongos malos que emborrachan como el vino y se juntaban en un llano después de haber comido y bebido, donde bailaban y cantaban de noche y de día, a su placer.

"Hay algunos honguillos en esta tierra que se llaman teonanácatl que se crían debajo del heno en los campos o páramos, son redondos y tienen el pie altillo y delgado y redondo. Comidos son de mal sabor, dañan la garganta y emborrachan...

"Hay una yerba que da una semilla que se llama ololinhu; esta semilla emborracha y enloquece, hay otra yerba como tuna de tierra que se llama páyotl; es blanca, los que la comen o beben ven visiones espantosas, o de risas, dura esta borrachera dos o tres días y después se quita". (1)

(1) Fray Bernardino de Sahagún, citado por Héctor Sánchez, la Farmacodependencia en México. P. 69.

La ley máxima, dentro de México, es la Constitución, inmediatamente después, se consideran los tratados internacionales, en materia de estupefacientes México, ha celebrado seis; la Convención Internacional del Opio, firmado en la Haya (23 enero 1912); - convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra, Suiza (julio 1936); - protocolo que modifica los anteriores acuerdos, convenciones y protocolos, firmado en New York (11 diciembre 1946); protocolo para someter a fiscalización internacional varias drogas no comprendidas en la convención de 1931, firmado en París, (19 noviembre 1948).

Convención única de estupefacientes, firmada en New York (24 julio 1961); ratificada por el Presidente de la República el 17 de marzo de 1967.

Este convenio, es el vigente, abrogo los anteriormente citados, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1967, en esta fecha, se inicia su vigencia derogando las disposiciones que se le opongan, conforme a nuestro sistema y como lo señalamos, estas disposiciones reformaron las del Código Penal, que analizamos en el siguiente inciso.

En el preámbulo, se manifiesta que las partes, reconocen el uso de estupefacientes para fines médicos, por lo cual es necesario garantizar su disponibilidad; asimismo el peligro social, económico y moral para la humanidad de la toxicomanía, así como la obligación de combatir ese mal, que la acción universal para combatir el uso indebido de los estupefacientes, debe orientarse a prin

principios idénticos y objetivos comunes; que se reconocen a las Naciones Unidas competentes para la fiscalización de estupefacientes, con el fin de limitar éstos a fines médicos y científicos.

Como se indicó, la convención, da cuatro listas, dentro de las cuales se encuentran de los nombres y fórmulas de las sustancias, consideradas estupefacientes, asimismo da todos los ordenamientos necesarios para el funcionamiento de una junta a nivel-internacional, y de la forma de tráfico legal y uso de las sustancias que señala, únicamente reseñaremos el nombre de los estupefacientes, algunos conocidos generalmente.

En el artículo segundo se dispone que los estupefacientes de la siguiente lista I, estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a estos, en virtud de la convención a que nos hemos venido refiriendo.

Lista I.

Acetilmetadol; alilprodina; alfacetilmetaól; alfamprodina; alfametadol; alfaprodina; anileridina; benzetidina; benzil morfina; betacetilmetadol; betameprodina; betametadol; betaprodina; cannabis y su resina y los extractos y tinturas de la cannabis; cetobemidona; clonitazeno; hojas de coca; cocaína; concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera entrando en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio; dejomorfina; dextromorfina; diamlornida; dietiltiambuteno; dihidromorfina; dimenoxadol; dimeleptanol; dimetictiambuteno; butirato de dioyafello; difenoxilato; dipipanoma; ecgonina, susésteres y derivados que sean conver-

tibles en ecgonina y cocaína; eticmetiltiambuteno; etonitaza; etozeridina; fenadoxona; fenampromida; fenazocina; fenomorfan; fenopiridina; furetina; heroína; hidrocodona; hidromorfinol; hidromorfona; hidroxipetidina; isometadona; levorfanol; metazocina; metadona; metildesorfina; metildinidromorfina; metapón; morferidina; morfina; morfina metobromide y otros derivados de la morfina con nitrogeno pentavalente; morfina-n-óxido; mirofina; micomorfin; norlevorfanol; normetadona; normorfina; opio; oxycodona; oximorfona; petidina; piminodina; proheptazina; properidina; racemeterfan; racemoramida; racemorfan; tabacón; tabaina; trimaperidina.

Finaliza la lista indicando que también se consideran estupefacientes, los isómeros- o sean los dos o mas compuestos que tienen la misma fórmula, pero que difieren en algunas propiedades, a causa de una diferencia en la estructura molecular- a menos que estén expresamente exceptuados, también los ésteres y éteres, con excepción de los que figuren en otra lista, y si es posible la formación de estos, así como las sales de estos estupefacientes, incluyendo las de los ésteres, éteres, e isómeros en las condiciones antes expuestas, si es posible la formación de dichas sales.

Los estupefacientes de la lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los anteriores indicando - que por lo que respecta a el comercio menor debe evitarse la acumulación por parte de comerciantes o distribuidores, empresas del estado o personas autorizadas, así como exigir receta médica para el suministro, también que en la etiqueta en que se presente el producto se indique el contenido exacto con su peso y proporción.

Lista II.

Acetildihidrocodeína; codeína; dextropropoxifeno; dihidrocodeína; etilmorfina; norcodeína; folcodina, así como los isómeros, si es posible su formación, si no están en otra lista y las sales en iguales circunstancias, aún de los isómeros.

Los preparados de la lista III, se sujetaran a las mismas medidas de fiscalización de la anterior, no siendo necesario las mismas disposiciones, y sólo se exigirá la información sobre las cantidades de estupefaciente que se empleen para la fabricación de preparados.

Lista III.

I.- Preparados de; acetildihidrocodeína; codeína; dextropropoxifeno; dihidrocodeína; etilmorfina; folcodina; norcodeína.

Los estupefacientes de la lista IV serán incluidos en la primera, se seguirán las mismas medidas de fiscalización, pero en virtud de la peligrosidad de las sustancias dispone que se deberán tomar las medidas de fiscalización especiales que juzguen necesarias, asimismo se prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio posesión o su uso.

Lista IV.

Cannabis y su resina; cetobemidona; desomorfina; y heroína; las sales de esta si es posible su formación.

A este decreto, posteriormente, el 14 de enero de 1972, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el cual se declaran a la pentazocina o sosigón, estupefacientes y sujetos a fiscalización.

"Los estupefacientes comprenden básicamente los derivados naturales del opio (morfina, codeína), los derivados sintéticos de los opiáceos (dihidromorfinoma o dilaudid, diacetil-morfina o heroína), y los medicamentos sintéticos de tipo opiáceos (meparidina o denerol, pentaxocina o sosigón)⁽²⁾

Más adelante agrega, que se consideran también estupefacientes los derivados de la coca.

Nuestra postura, es firme y determinante, respecto a el uso indebido de drogas y estupefacientes, condenando su uso, asimismo reprobamos completamente el tráfico, producción y consumo indebido, esta se acrecenta ante el distribuidor que criminalmente reparte en un principio a título gratuito las nocivas sustancias entre la juventud.

El gobierno en uso de su potestad, debe obrar en el sentido de combatir principalmente a el traficante tanto nacional como internacional, al productor y distribuidor, así como resolver los problemas de la drogadicción, tanto desde el aspecto jurídico, como del sociológico y psicológico. Empezar campañas para la concientización de los grandes males que acarrea, tanto sociales, como económicos y morales.

(2) Héctor Sánchez. Obra citada P. 72.

LEGISLACION RESPECTO A ESTUPEFACIENTES. La humanidad, desde sus inicios comprendió la necesidad de regular la conducta de los hombres, con el objeto de que esta no invadiera la esfera de libertad entre sí, éste al ser un ente eminentemente social, debió de buscar elementos para sobrellevar su continuo trato humano, en un principio, fue la religión y su temor a el castigo después de la muerte lo que reguló la conducta humana, por su ineficacia dió paso a la ética y principios, con su aspecto negativo, el remordimiento individual y el repudio social, por último, surgieron las normas, que consideramos lo acertado; el derecho como regulador de la conducta humana.

Por tal motivo, surgen gran cantidad de normas de derecho, que sería imposible estudiar en este trabajo, analizando las más sobresalientes con los estupefacientes y su producción.

El 23 de septiembre de 1931, se promulgó el primer reglamento de toxicomanías, no se encuentran antecedentes de él, y se conoce porque fue derogado por otro tampoco muy conocido y que creemos que aún se encuentra vigente, el de 5 de enero de 1940, publicado en el Diario Oficial, el 17 de febrero del mismo año, bajo la presidencia del General Lázaro Cárdenas.

En el se considera que el problema no es grave, dispone que el toxicómano es todo individuo que sin fin terapéutico use habitualmente drogas, prescritas como tales por el Código Sanitario. Se indica el procedimiento a que deben someterse, considerándolos enfermos, también autoriza a los médicos con título registrado a recetar estupefacientes en las dosis permitidas y su forma de pres

cribirlas, a los farmacéuticos los autoriza a despachar enervantes recetados por los médicos y después de cumplir los requisitos, -- crea el registro de toxicómanos, requisito para proporcionarles -- droga, y la obligatoriedad de someterse a tratamiento.

De la lectura de sus 11 Artículos, se desprende una -- gran comprensión al problema de la drogadicción, atacando princi-- palmente a el tráfico, debe de ser aliciente para la formación de-- otro acorde a la realidad actual.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia, antes, De-- partamento de Salud Pública, fundamenta su actuación en el Código-- Sanitario, del 29 de diciembre de 1954, que en su capítulo XII re-- gula lo relativo a estupefacientes, estipula cuales son y reglame-- ta su uso.

Sus Artículos más importantes disponen: Artículo 262, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas ener-- vantes o de los similares considerados como tales, se sujetará; I-- a los tratados internacionales; II a las disposiciones del Código-- Sanitario; III a las disposiciones que expida el consejo; IV a las leyes penales sobre la materia; V a las disposiciones que dicte la Secretaría.

El Artículo 263, establece l_{as} sustancias que conside-- ra como drogas enervantes, que se complementan con las emitidas en el inciso anterior; a) adormidera en cualquiera de sus formas, b)-- opio, en cualquiera de sus formas, c) morfina y sus sales; d) co-- deína y sus sales; e) etilmorfina y sus sales; f) tabaína y sus sa-- les; g) hojas de coca; h) cocaína y sus sales y preparaciones; i)-- las diversas especies de cannabis, en cualquiera de sus formas y -- preparados; j) euhodal, dicocid, diluadid, acedicones, genomorfi--

na; sustancias ya mencionadas anteriormente, correspondiendo estos nombres a su registro; k) preparados o productos que contengan estas sustancias, y de naturaleza analógica.

El Artículo 265, prohíbe todo acto de comercio, importación, exportación, transporte, siembra, cultivo o cosecha, elaboración, adquisición, posesión prescripción, preparación uso, consumo y todo lo relacionado con él; II opio preparado para fumar; heroína y sus sales y preparados; III las diversas especies de cannabis, en cualesquiera de sus formas, derivados o preparados.

El Artículo 267; queda prohibido en la República Mexicana la siembra, cultivo y la cosecha de las diversas especies de cannabis, de la adormidera y del árbol de coca.

Por último, del Artículo 268 a 275, indica la forma de tráfico, prescripción, despacho y forma de este de drogas enervantes.

El Código Aduanero, en su Artículo 570 estima contrabando la importación o exportación ilícita de mercancías cuyo tráfico internacional esté prohibido, así como los actos para estas operaciones.

La ley de Vías Generales de Comunicación prohíbe que por correo circule o se remita correspondencia que pueda entrañar la comisión de un delito, los Artículos son 441, 442 y 443.

La Ley General de Población en su Artículo 104 dicta la deportación al inmigrante, turista o visitante que se dedique a actividades ilícitas, en su reglamento se prohíbe la internación a extranjeros toxicómanos, alcohólicos habituales o que propaguen o

fomenten el hábito de las drogas enervantes o que trafiquen con ellas.

La Ley Federal de Reforma Agraria, dispone en su Artículo 41, la remoción del Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia, por ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

El Artículo 85, indica que el ejidatario o comunero perderá los derechos sobre la unidad de dotación o los que tenga como miembro ejidal o comunal, por ser condenado por sembrar en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

El Artículo 200, niega la capacidad en materia agraria, entre otras, por haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

El Artículo 257, indica que los Certificados de Inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, no se menciona que sea condenado.

Por último, el Artículo 5o. transitorio de la Ley Agraria, indica que las concesiones de inafectabilidad ganadera, se derogarán totalmente si sus titulares siembran, o permitan que se siembre en sus predios marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Por lo que respecta a la materia penal, el Código Penal, para el Distrito Federal en Fuero Común y para la República-

en Fuero Federal, es el que contiene más disposiciones en materia de estupefacientes y consideramos los más importantes, expedido por Decreto Presidencial el 13 de agosto de 1931, bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, ha sufrido varias modificaciones, siendo la más reciente en el aspecto de estupefacientes la publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1972, ya mencionada.

El Artículo 7o. del Código Penal establece que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y respecto a estupefacientes indica:

Artículo 15o. son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: II Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.

También marca en su Artículo 24.- Frac. III que las penas y medidas de seguridad son entre otras, la reclusión de locos y sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

El Artículo 171.- sanciona al que viole los reglamentos de tránsito en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. El título séptimo, capítulo primero del Código Penal denominado delitos contra la salud, es el que principalmente regula esta figura y sus más sobresalientes disposiciones son:

El considerar estupefacientes y psicotrópicos los que se determinen en el Código Sanitario, en los convenios o tratados internacionales, y las que dispongan las leyes, reglamentos y dis-

posiciones, expedidas constitucionalmente. Se sanciona con prisión de dos a nueve años y multa de mil a dos mil pesos a quien siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana.

También dispone la sanción al que adquiera o posea drogas o estupefacientes ya sea para su consumo o para suministrarla gratuitamente, por primera vez. Castigando el comercio ilícito de estas sustancias, así como al que exporte o importe ilícitamente.

Se prohíbe la siembra, cultivo, cosecha manufacturación, fabricación, elaboración, preparación, compra, venta, transporte, en fin todo acto con drogas o estupefacientes sin los requisitos que señala la ley.

No considera delito la adquisición o posesión de estupefacientes o psicotrópicos por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, siempre y cuando se le encuentre la cantidad estrictamente necesaria para su propio consumo. Todo esto está comprendido del Artículo 193 a 199 inclusive.

El Artículo 201.- habla lo referente a la corrupción de menores, imponiendo las sanciones más severas a quien induzca al uso de sustancias tóxicas a un menor.

EFFECTOS JURIDICOS EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD POR LA SIEM-
BRA DE ESTUPEFACIENTES. El derecho positivo, es un todo que procura la regulación de las conductas de los hombres, el individuo desde su nacimiento se ve íntimamente relacionado con el derecho, aún esto implica consecuencias o efectos jurídicos, su vida y también su muerte se relacionan con el derecho.

Afirmamos que el derecho es un todo, porque no importando la rama de él, penal, mercantil, agrario, etc., existe una innegable unidad entre estas, concentradas, fundadas y superadas por una norma constitucional, en esta se plasmó la voluntad del pueblo, y a su vez anteriormente se había dictado su soberanía, hasta encontrar una constitución primaria.

El derecho puede considerarse desde un mismo plano en dos acepciones, derecho objetivo y derecho subjetivo, en el inciso anterior estudiamos el primero, es decir el conjunto de normas, reglas que imponen deberes, poco más antes estudiamos algunas que imponen facultades, nos corresponde analizar la segunda faceta, el derecho subjetivo, la facultad para exigir el cumplimiento de la norma, ambas acepciones se encuentran tan íntimamente unidas que no se da una sin la otra.

Con el objeto de ser claros en nuestra exposición, indicaremos la opinión que sustentamos entre el uso de la palabra efectos jurídicos y consecuencias jurídicas, el reconocido maestro Eduardo García Maynez, aboga por el repudio total de la terminología jurídica de la palabra efecto, ya que considera que puede evocar la idea de una sucesión de fenómenos físicos, aunque reconoce -

el empleo de la expresión por los autores franceses.

En nuestra modesta opinión, la utilización de la palabra no debe de tener tan desastrosos efectos o consecuencias, es decir, que consideramos que se pueden emplear indistintamente y fundamentamos nuestro dicho en lo siguiente;

El diccionario Larousse, designó a la palabra efecto - la explicación entre otras que no vienen al caso. "Resultado de una causa, dar una cosa el resultado que se esperaba de ella". (3)

A la palabra consecuencia "proposición que se deduce - de otra, resultado que puede tener una cosa, tener resultados una - cosa". (4)

Por otra parte, el también destacado maestro Eduardo - Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal Civil, emplea la palabra efectos en las siguientes figuras de derecho, con su respectiva explicación;

Efecto de la contestación de la demanda; efectos de la ley procesal en el espacio; efectos en la ley procesal en el tiempo; efectos de la paralización del proceso; efectos de la reforma - de una sentencia recibida; efectos de la sentencia positiva estimativa; efectos de las sentencias penales en los juicios civiles; -- efectos procesales de la demanda y efectos sustanciales de la demanda judicial. No se menciona en los encabezados de toda la obra, con secuencias.

Tal vez se piensa que hemos dado demasiada importancia a esta diferencia en el uso de dos palabras, nuestra única intención de dejar aclarado el por qué se emplea la palabra efectos in--

(3) Diccionario P. Larousse Ilustrado P. 337.

(4) Idem P. 250.

distintamente de consecuencias, reconociendo el conocimiento de la materia jurídica, del maestro García Maynez y únicamente nuestra - diferencia de criterio en este tópicó.

Por derecho objetivo, entienden los estudiosos del derecho; el conjunto de normas que forman el sistema jurídico positivo, en esto al parecer existe unificación de criterios. Por derecho subjetivo, existen dos teorías representativas, una conciliadora y una que lo niega.

Dentro de la primera, se encuentra principalmente representada por Hegel Savigny y Windsheid; definen a éste; "La antigua teoría califica al derecho subjetivo como poder o señorío de la voluntad". (5)

La voluntad que se menciona se refiere, es a la del ordenamiento jurídico, no a la del titular de él, y por eso se le ha llamado la teoría de la voluntad. Las principales críticas que ha merecido esta tesis, son realizadas por los autores que confunden la voluntad, como derivada del individuo, y, en el sentido que aquí se expone, se elimina todo nexo psicológico y se le da el jurídico.

Por otra parte, autores renombrados como Ihering, explican la teoría que se ha llamado del interés. "Para Ihering, que considera como elemento esencial del derecho, el bien o interés para que el ordenamiento jurídico otorga su protección, el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido. (6)

Este autor explica que por interés debe considerarse - su interpretación amplísima, no sólo a los de apropiación material,

(5) Eduardo Pallares, obra citada. P. 249.

(6) Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano. P. 62.

sino aún a otras como la personalidad, el honor, los vínculos familiares, etc.

La crítica más importante queda resumida por la frase - "Si la nota del interés fuese esencial al derecho subjetivo, éste no existiría, de faltar aquella". (7)

Berker, Regelsberger y otros juristas, han intentado - formular una tercera teoría de las dos señaladas, pero no tanto para conjugarlas, sino más bien para superar los defectos que se marcan a ellas, así se habla de el derecho subjetivo como la protección de intereses que funda un poder de la voluntad, o éste para sa tisfacer un interés reconocido.

Nuestro último punto expositivo, de la diferenciación - en esta acepción de la palabra derecho, es bastante interesante y - consiste en la negación de la dualidad derecho objetivo-subjetivo, - sus principales exponentes, Hans Kelsen y León Duguit.

Los dos no coinciden más que únicamente en combatir la - dualidad referida, el segundo niega al derecho subjetivo, al consi - derarlo metafísico, y no teniendo -en su opinión- que estar en la - jurídica moderna.

Por lo que respecta a la tesis de Hans Kelsen, la pre - senta ampliamente en toda su obra, principalmente en su teoría pura del derecho, inicia su exposición explicando que todos los proble - mas jurídicos en el siglo XIX se trataron de resolver y plantear, - desdoblándolos, es decir que se admite un dualismo jurídico, en -- aquel tiempo jusnaturalista.

(7) Eduardo García Maynez, introducción al estudio del

Posteriormente explica ligeramente el concepto de derecho subjetivo que hemos tratado, pero terminando en exponer su criterio sobre el surgimiento del derecho subjetivo; "Primero surgen los derechos subjetivos, sobre todo el derecho de propiedad, ese prototipo del derecho subjetivo (por vía de apropiación original), y sólo más tarde sobreviene el Derecho objetivo como orden estatal que protege, reconoce y garantiza los derechos subjetivos que surgen independientemente de él". (8)

El lema de este teórico es su pureza metódica, elimina los elementos psicológicos y pretende que el derecho subjetivo sea normativo y legal, la frase independiente de él, de su transcripción es un pilar de su teoría.

"El deber jurídico es la única función esencial del derecho objetivo. Toda proposición jurídica tiene que estatuir necesariamente un deber jurídico, aunque es posible que estatuya también una facultad". (9)

Esta facultad -explica Kelsen- el derecho subjetivo no está frente al derecho objetivo, independiente de él, "En suma, la facultad es sólo una estructura posible y en manera alguna necesaria del contenido del derecho objetivo, una técnica especial de que el Derecho puede servirse, pero de la que no tiene necesidad de servirse". (10)

Entendemos, que Kelsen, indica que la facultad o deber derivada de la norma no es un derecho independiente, no se trata de dos derechos distintos sino de uno mismo en dos relaciones diferen-

(8) Dr. Hans Kelsen, la Teoría Pura del Derecho. P. 70.

(9) Idem. P. 78.

(10) Idem. P. 79.

tes, y que primero se dió el derecho subjetivo y posteriormente la norma. Consideramos apreciable su teoría.

Los derechos subjetivos han sido clasificados de diferentes formas, así se habla de derechos objetivos de la conducta - propia y ajena; relativos y absolutos; privados y públicos; dependientes e independientes. Por la naturaleza propia de este trabajo únicamente explicamos el tema sanción y coacción.

Para indicar que efectos o consecuencias jurídicas produce la siembra de estupefacientes en la pequeña propiedad, ya expusimos las tres figuras que la configuran:

- a) El derecho objetivo (norma).
- b) Pequeña propiedad y pequeño propietario.
- c) Consecuencias o efectos jurídicos.

Dentro de estas últimas se incluye la sanción, "la sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado". (11) Porcoacción se entiende la aplicación forzada de la sanción.

Al realizarse la conducta, ésta se le llama delito, de probarse plenamente y así dictarse una sentencia al inculpado para ello. El procedimiento penal federal tiene cuatro períodos;

I.- La averiguación previa, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público resuelva si ejerce la acción penal.

II.- El de instrucción, que son las diligencias practicadas por los tribunales para comprobar la existencia del delito.

(11) Eduardo García Maynes. Obra citada. P. 295.

III.- El juicio, en el que el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, se valoran las pruebas y se dicta sentencia.

IV.- La ejecución, desde que causa ejecutoria la sentencia ésta la extinción de las sanciones aplicadas.

El cosechar, cultivar estupefacientes, - como lo hemos sostenido en esta tesis, - es una conducta ilícita, un delito, por lo cual debe de observarse -de realizarse la conducta- lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, las autoridades de acuerdo a sus facultades deben de realizar los supuestos que hemos indicado y en caso de sentencia condenatoria aplicar la sanción - prevista en la norma, ésta recibe el nombre de pena. "Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico". (12)

La función de la actitud represiva del Estado está tendiente a salvaguardar el núcleo social, a castigar la conducta antisocial, evitar el reforzamiento de actos que atenten en contra de las personas.

La pena debe reunir varios caracteres para que sea doctrinariamente perfecta; tales como intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminadora y justa.

Tanto un pequeño propietario, personalmente, un campesino por instrucciones de éste, así como invasores, pueden incurrir en el ilícito de sembrar estupefacientes, creemos que la ley-

(12) Fernando Castellanos Tena. Obra citada. P. 306.

debe ser igual ante todos, no porque uno logre reunir terrenos para cultivar, debe de ser condenado a la cancelación de su Certificado de Inafectabilidad y además sufrir lo impuesto por las leyes penales.

Reafirmamos nuestra postura, los delitos deben castigarse como tales, se debe procurar la reintegración del individuo a la sociedad, y las disposiciones administrativas deben establecer sus disposiciones y hacerlas cumplir, en este caso particular la cancelación del Certificado de Inafectabilidad por destinar el predio a un fin distinto al permitido.

"Si la igualdad es anhelada en todas las provincias del derecho, acaso lo sea con mayor apremio en el penal, porque en ésta el tratamiento diverso conduce a gravísimas injusticias e irrita sobremanera a quien lo padece". (13)

Por otro lado ahondando en el tema de la pena, si en la actualidad tanto los estudiosos del derecho como las autoridades hablan de la humanización y personificación de ésta es porque anteriormente fueron trascendentes e inhumanas.

"Por trascendental, entre otras razones, se ha censurado y proscrito, en los más países, la pena de confiscación. Tomados los bienes del reo, lógico es que éstos pasen a sus herederos y no al estado, más ocurre lo contrario". (14)

Por otro lado la humanización de la pena no es su abolición sino reunir los caracteres que hemos venido refiriendo.

(13) Sergio García Ramírez. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. P. 133.

(14) Idem. P. 186.

Los efectos jurídicos en la pequeña propiedad, por la siembra de estupefacientes son;

I.- La aplicación al infractor de las penas previstas en el Código Penal.

II.- La suspensión automática de sus efectos en el Certificado de Inafectabilidad.

Todo ésto resultante de la conducta ilícita prevista por la ley, que ocasiona las consecuencias de derecho.

REDACCION PROPUESTA A EL ARTICULO 257 DE LA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA.

Por el final de este trabajo, en que hemos expuesto --
nuestro punto de vista sobre los efectos jurídicos en una materia--
del Derecho Agrario, resultó criticable la redacción a el Artículo
257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, proponemos una redacción
más completa posterior a la exposición de la forma de creación de
la ley y la validez de las mismas.

La doctrina acepta casi únicamente que son tres las --
fuentes del derecho, en importancia; históricas, reales y forma--
les.

Por las históricas se entiende los documentos que con--
tienen el texto de una ley o conjunto de leyes, por fuentes rea--
les, a los actores y elementos que determinan el contenido de las--
normas.

Las fuentes formales, son las más importantes y se con--
sideran los procesos de creación de las normas jurídicas. Estos --
son la costumbre, la jurisprudencia y la legislación.

La costumbre, es la conducta que se observa por los in--
dividuos reiteradamente y con la conciencia de su obligatoriedad,--
se tienen que dar estos dos elementos, en nuestro sistema, es reco--
nocida en derecho laboral y mercantil principalmente.

La jurisprudencia, es la interpretación que de la ley --
se hace, cuando los tribunales dictan sentencia en cinco casos co--
mo mínimo en un sentido, sobre un mismo caso.

"La ley es la norma de derecho dictada, promulgada y --

sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común". (15)

Nuestro sistema en México, es de derecho escrito, las normas son elaboradas por el poder legislativo, en códigos, leyes o reglamentos.

El proceso comprende seis etapas y está fundamentado por los Artículos 71 y 72 de la Constitución;

1.- Iniciativa. es el inicio de la norma o normas, comienza porque el Presidente de la República, los Diputados o Senadores del Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados, someten a consideración del Congreso un proyecto y éste se rige por un Reglamento de Debates.

2.- Discusión, en esta etapa las Cámaras deliberan sobre la iniciativa, conforme a su Reglamento citado, puede ser indistintamente de ambas Cámaras a la que inicia se le denomina Cámara de Origen, la Constitución señala ciertas materias que debe ser Cámara de Origen la de Diputados.

3.- Aprobación, en esta etapa, el acto por el cual las Cámaras aceptan el proyecto de ley se llama aprobación, éste puede ser total o parcial.

4.- Sanción. aprobado por las Cámaras, posteriormente se sanciona o se aprueba por el Poder Ejecutivo, el presidente en casos concretos puede imponer su veto, éste no es absoluto.

5.- Publicación.- la ley aprobada y sancionada, es publicada en el Diario Oficial de la Federación, para darse a conocer a quienes deben cumplirla.

6.- Iniciación de la vigencia, es el tiempo previsto para el cumplimiento de la ley, éste puede fijarse en la misma ley o desde la publicación tomando en cuenta las distancias para el conocimiento de los obligados.

El derecho, por ende las normas generales, vigentes y positivas que regulan la conducta de los individuos deben reunir ciertos requisitos; éstos son para Gustavo Radbruch, en su filosofía del derecho, capítulo concepto de derecho; la ley debe ser positiva, debe ser normativa; tener un carácter social; y también un carácter general.

Por otra parte Kelsen, distingue el ser y el deber ser, en el primero los fenómenos SON y en el segundo DEBEN SER. En su ciencia pura del derecho, dice que el derecho debe ser creado y organizado como correspondiente al deber ser y no del ser.

Como lo hemos expuesto la norma fundamental y de que se derivaron todas es la constitución, repetimos el derecho es un todo, la jerarquización regula la importancia y aplicación de las normas.

"Kelsen considera a la constitución como hipótesis jurídica fundamental y como norma primaria, base del orden jurídico, - la pirámide invertida de Merkl ilustra este concepto; se establece el origen de las normas y su jerarquía, la norma más general es la

constitución". (16)

Por lo tanto la validez del derecho, de las normas, es-cuestión del deber ser, se han creado numerosas teorías para expli-car la validez del derecho, con la que simpatizamos es con la del-Dr. Kelsen y que someramente se expone como; la constitución dá na-cimiento al derecho, es la norma primaria, creadora de las demás,-le llama: hipótesis jurídica fundamental.

Antes de ella no hay normas jurídicas sólo cuestiones -metajurídicas, el Congreso Constituyente no es parte de la consti-tución si no al momento primario del derecho, ya mencionamos que -antes de una constitución hay otra y otra, hasta la primaria.

Concretamente ya sobre nuestro tema, indicaremos la cla-sificación de la norma jurídica, que estudiamos;

El Artículo 257 de la ley Federal de Reforma Agraria, -debe de ser genérico, "llámase genéricas las que obligan o facul--tan a todas los comprendidos dentro la clase designada por el con-cepto-sujeto de la disposición normativa". (17)

También consideramos debe de ser una norma de subordina-ción, considerándola que debe estar jerárquicamente después que -las constitucionales y penales en este orden.

Asimismo deber permitir la aplicación de sanciones con-base a los procedimientos y para actos prohibidos que señala la -ley de la materia, por lo tanto será una norma secundaria "cuando-una regla de derecho complementa a otra, recibe el calificativo de

(16) Esteban Ruiz Ponce. Apuntes complementarios de su cátedra, De-recho Constitucional.

(17) Eduardo García Maynez. Obra citada P. 82.

secundaria". (18)

La primera parte del artículo debe ser una norma dispositiva, ya que dependerá del particular su aplicación o no, la segunda debe ser como lo indicamos, complementaria de otra.

Por último en esta clasificación, expondremos las integrantes y que no es necesario su explicación;

El Artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria debe ser; norma nacional; legislativa; federal; de vigencia ideterminada hasta su abrogación; de derecho público; ordinario como parte de una ley.

El crear normas jurídicas, representa una gran responsabilidad, para ello deben de dedicarse los más y mejores esfuerzos de los técnicos del derecho, con el objeto de que su redacción interprete fielmente la realidad de una época, la intención social al formularla y de fácil y práctica aplicación, quien la apruebe en el sistema señalado, como representante popular, debe estar consciente de la repercusión que puede tener el permitir que su interpretación dé lugar a confusiones o a que se especule jurídicamente con ella. Estamos en contra de la creación y aprobación de normas como si importara más la cantidad que la calidad. Una ley, un código o un simple reglamento deben iniciarse con aportaciones de los eruditos, a su vez debe someterse a las más severas críticas y debe de revisarse con el sentido más alto del deber por parte de nuestros legisladores, pensando que el derecho es una de las ramas de la cultura, que sostiene el patrimonio, la vida, seguri-

(18) Idem. P. 92.

dad y libertad de a quien se dirige.

También se debe considerar que la naturaleza propia de las normas, permite su violación. "Las causas sociológicas sólo pueden actuar en el hombre a través de la psique del individuo. La psicología de las violaciones del derecho, y muy especialmente la psicología criminal, se halla mucho más desarrollada que la psicología del derecho". (19)

REDACCION PROPUESTA A EL ARTICULO 257 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA;

Art. 257.- El propietario o poseedor de predios rústicos en explotación de acuerdo a las extensiones que señala el Artículo 249, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y a que se le expida el Certificado correspondiente por la autoridad administrativa facultada, conforme a lo dispuesto en el procedimiento que marcan los reglamentos de inafectabilidad, interno de la Secretaría y circulares, en cuanto estos no se opongan a la ley.

Se faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que consigne y auxilie a las autoridades judiciales correspondientes, cuando en un predio se siembre, cultive o coseche marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Se iniciará la cancelación del Certificado de Inafectabilidad legalmente expedido, conforme al procedimiento señalado por la ley por el concepto de destinar la propiedad a un fin distinto del señalado en el Certificado, de dictarse sentencia definitiva de condena al titular del mismo, por inducir, autorizar, per-

mitir o personalmente cosechar en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Unicamente se expedirán Certificados de Inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, si los promoventes prueban la legalidad y realidad de éstos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños, en los términos del Artículo 210.

CONCLUSIONES

- 1.- La propiedad en el Estado Griego, fue privada e individual, entre los Romanos, era absoluta, perpetua y exclusiva- un derecho real- oponible a cualquiera, con ciertas limitaciones por la ley, la propiedad en España estaba influida por la cultura Romana.
- 2.- La propiedad rural en la edad media es representada por el latifundio, el marco predominante es la desigualdad, la Revolución Francesa influye en toda Europa y América transformando el concepto de propiedad, la ciencia, el arte, la filosofía y hasta la política.
- 3.- En México durante la Colonia, la repartición de tierras fue voluntariosa y sin medida, lo que originó la concentración de la tierra en pocas manos y el abuso a el indígena.
- 4.- Durante la independencia y la Reforma se trató de resolver el problema agrario con la colonización de las tierras, con el movimiento social de 1910, se crea la pequeña propiedad, base para satisfacer las necesidades de una familia campesina, también el ejido y la comunidad.
- 5.- Con la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se crea la figura; suspensión automática de los efectos del Certificado de Inafectabilidad, en el Artículo 257, el que consideramos viola las garantías de audiencia y legalidad, constitucionales.
- 6.- La Ley Agraria vigente, tratando de ser rigorista con los cultivadores de estupefacientes, puede ocasionar injusticias o que la ley se viole impunemente.
- 7.- La conducta ilícita, debe reunir ciertas características para considerarse como tal, esto corresponde al Derecho Penal, y la aplicación al Derecho Procesal Penal.
- 8.- Los efectos jurídicos en la pequeña propiedad por la siembra de estupefacientes son:
 - I. La aplicación de las penas previstas en el Código Penal.
 - II. La suspensión automática de sus efectos en el Certificado de Inafectabilidad.

- 9.- El cosechar, cultivar estupefacientes es una conducta ilícita, un delito, por lo que debe observarse de realizarse la conducta lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales.
- 10.- Debe abrogarse el Artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria y aprobarse y sancionarse otro, en el que se permita la aplicación justa del precepto y se acorde a las garantías individuales.
- 11.- REDACCION PROPUESTA A EL ARTICULO 257 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Art. 257.- El propietario o poseedor de predios rústicos en explotación de acuerdo a las extensiones que señala el Artículo 249, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y a que se le expida el Certificado correspondiente por la autoridad administrativa facultada, conforme a lo dispuesto en el procedimiento que marcan los reglamentos de inafectabilidad, interno de la Secretaría y circulares, en cuanto estos no se opongan a la ley.

Se faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que consigne y auxilie a las autoridades judiciales correspondientes, cuando en un predio se siembre, cultive o coseche marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Se iniciará la cancelación del Certificado de Inafectabilidad legalmente expedido, conforme al procedimiento señalado por la ley por el concepto de destinar la propiedad a un fin distinto del señalado en el Certificado, de dictarse sentencia definitiva de condena al titular del mismo, por inducir, autorizar, permitir o personalmente cosechar en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Únicamente se expedirán Certificados de Inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, si los promoventes prueban la legalidad y realidad de éstos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños, en los términos del Artículo 210.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEXTOS UNIVERSITARIOS. UNAM. MEXICO.
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1973.
- 3.- CONTRERAS M. TAMAYO J. MEXICO EN EL SIGLO XX, TEXTOS Y DOCUMENTOS. TEXTOS UNIVERSITARIOS. UNAM. MEXICO.
- 4.- CRUZ MORALES CARLOS. APUNTES CATEDRA GARANTIAS Y AMPARO. MEXICO 1975.
- 5.- COUNTANGES FUSTEL DE. LA CIUDAD ANTIGUA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1974.
- 6.- CHAVEZ DE VELAZQUEZ MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1970.
- 7.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1971.
- 8.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL. EDITORIAL SEPSETENTAS. MEXICO.
- 9.- HERRERIAS ARMANDO. FUNDAMENTOS PARA LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO. EDITORIAL LIMUSA-WILEY. MEXICO 1972.
- 10.- HOMANY STEPHEN WIBLO. PRECURSORES DE LA REVOLUCION AGRARIA. EDITORIAL SEPSETENTAS. MEXICO.
- 11.- KELSEN HANS. LA TEORIA PURA DEL DERECHO. EDITORIAL NACIONAL. MEXICO 1976.
- 12.- LARROUSE ILUSTRADO DICCIONARIO. EDITORIAL NOGUER. BARCELONA 1975.
- 13.- LEMUS GARCIA RAUL. SINOPSIS HISTORICA DEL DERECHO ROMANO. - EDITORIAL LIMUSA. MEXICO 1962.
- 14.- MANCISIDOR JOSE. HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. EDITORES MEXICANOS UNIDOS. MEXICO 1970.
- 15.- MALET E ISAAC. LA EPOCA CONTEMPORANEA. EDITORA NACIONAL. MEXICO 1968.
- 16.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.- EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1975.

- 17.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1972.
- 18.- MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1976.
- 19.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1970.
- 20.- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL NACIONAL. MEXICO 1971.
- 21.- PINA RAFAEL DE. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1963.
- 22.- PLATON. LAS LEYES O LA LEGISLACION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1974.
- 23.- RADBRUCH GUSTAVO. FILOSOFIA DEL DERECHO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1965.
- 24.- RUIZ PONCE ESTEBAN. APUNTES COMPLEMENTARIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. MEXICO.
- 25.- SANCHEZ HECTOR. LA FARMACODEPENDENCIA EN MEXICO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO.
- 26.- SILVA HERZOG JESUS. BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO. 1964.
- 27.- TORO ALFONSO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1968.
- 28.- TOUTIN J. LA ECONOMIA EN LA EDAD ANTIGUA. EDITORIAL CERVANTES. BARCELONA 1929.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO.
- 5.- CODIGO ADUANERO.
- 6.- CODIGO SANITARIO.
- 7.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.
- 8.- LEY GENERAL DE POBLACION.
- 9.- REGLAMENTO DE TOXICOMANIAS.
- 10.- REGLAMENTO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.
- 11.- REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD.